

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018131733-009-000

Fecha: 2020-12-18 15:32 Sec.día 16119

Anexos: Si

Trámite:: 132-DEMANDAS

Tipo doc:: 324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario:: ATM183892-JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señores

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

COMPLEJO JUDICIAL CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

-

-

Número de Radicación : 2018131733-009-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos : E14

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No. 11001-3343-066-2019-00035-00
Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.407.100 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 143.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que anexo, otorgado por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con el cual respetuosamente solicito me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

El auto del 13 de diciembre de 2019 ordenó, notificar a las demandadas sobre el contenido del mismo, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y posteriormente, correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Mi prohijada, fue notificada de dicha providencia el 23 de NOVIEMBRE DE 2020, por lo cual se puede concluir que el término concedido en el auto admisorio, para contestar la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.), comienzan a correr a partir del día 24 de noviembre de 2020.

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera está dentro del término previsto en la Ley para contestar la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Díaz Salazar y Otros.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación deprecia la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la demandante.



4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

4.1. Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN**.

4.2. Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la rentabilidad ofrecida a los demandantes, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

4.3. En relación con los **HECHOS 5 y 6** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS) lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna suerte de medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

No obstante, debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha
2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonzo Rodríguez Rodríguez
7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina

Respecto de dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones presentadas estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con la SS, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por la actora a lo largo del proceso.

4.4. En lo atinente a los **HECHOS 7, 8, 9, 10 y 12** en los que se indica que la parte actora suscribió contratos de compraventa para la adquisición de libranzas con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, relacionando los contratos presuntamente suscritos, los pagos presuntamente realizados, las amortizaciones presuntamente recibidas y finalmente el monto del dinero que presuntamente les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial entre las sociedades precitadas y la accionante.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias los supuestos contratos, pero no las supuestas consignaciones a favor a de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, entre otros documentos, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocio presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por la aquí demandante y la sociedad precitada.

4.5. En los **HECHO 11 y 13**, se señala que el 21 de julio de 2016 PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones de la demandante, aduciendo siniestros de cartera.

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones o señalamientos de la parte actora, que deberán ser probados en el proceso.

En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, **debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

4.6. En el **HECHO 14**, se afirma que el 15 de noviembre de 2017 la SS decretó la intervención de PLUS VALUES SAS hoy en liquidación como medida de intervención, por ser evidente que estaba desplegando actividades propias de captación ilegal de recursos conforme al decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular, debemos precisar que por medio de Auto 400-018377 del 06 de diciembre de 2016 la Delegatura para Procedimientos de insolvencia de la SS decretó la apertura de la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. No obstante, lo anterior, la misma SS por medio del auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017 decretó la terminación del proceso de liquidación judicial dentro del proceso de la Ley 1116 de 2006 y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, autos que si bien no fueron expedidos por la Entidad que representó son documentos públicos, por lo que nos atenemos al tenor literal de aquellos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.7. En lo relacionado con el **HECHO 15**, en el que se señala que con base en lo descrito en el numeral anterior los actores modificaron su concepto de que se trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo, vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de la parte actora, que deberán ser probadas en el proceso.

En todo caso, el Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, concretamente en el numeral 11 de las consideraciones de la misma, se indica que los hechos analizados permitieron establecer la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de la sociedad Plus Values S.A.S. Hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que la SS procedió a tomar precisamente dicha medida, esto es, la intervención con fines de liquidación

4.8. En relación con lo señalado en los **HECHOS 16 y 17**, relativos a que los actores se hicieron parte en el proceso de liquidación de PLUS VALUES S.A.S. ahora en Liquidación como medida de intervención y al reconocimiento de sus acreencias en el mismo.

Dichas afirmaciones **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

Sin embargo, lo dicho en el contenido de estos numerales es susceptible de ser tenido en cuenta como confesión de parte, en ese orden de ideas deberá ser valorado de tal manera por el Despacho en el momento procesal oportuno.

4.9. Respecto a lo señalado en los **HECHOS 18 y 19**, en los que indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio desarrollada primero por PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y no obstante ello no desplegaron acciones para evitar que continuaran en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas son referidas a otra autoridad y por ende no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberá ser probado por los accionantes.

4.10. En el **HECHO 20** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó a aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probado dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.11. En relación con el **HECHO 21**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.12. En relación con los **HECHOS 22 y 23**, en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**. No es cierto que los actores hubiesen efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

4.13. En lo atinente al **HECHO 24**, en el que se hace mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar previamente que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, al respecto debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de la cita textual de una norma, por ende nos atenemos al tenor literal de la misma.

4.14. Señala el **HECHO 25**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

4.15. En relación con los **HECHOS 26, 27 y 28**, en los que afirma sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por la demandante con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por la demandante es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por la demandante, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, se aporta la misma como prueba.

4.16. En relación con los **HECHOS 29 y 30**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

016375 del 15 de noviembre de 2017 proferido por la SS, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

4.17. En lo referente a los **HECHOS 31 y 32**, en los que se trae a colación el contenido del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 es necesario señalar que desde la expedición de dicha norma atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008.

4.18. En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 33, 34 y 35**, en los que afirman que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, a pesar de las visitas celebradas durante los años 2014, 2015 y 2016, solamente hasta el 15 de noviembre de 2017.

Debemos anotar que tal aseveración es una apreciación subjetiva de los demandantes y debe ser probada al interior del proceso, pues da a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

4.19. En lo atinente al **HECHO 36**, en el que afirman lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

4.20. Frente a los **HECHOS 37, 38 y 39**, atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de la aquí demandante relacionados con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por la demandante en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

***“Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”



Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento¹ tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

5.1.1. Daño antijurídico

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993², como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: *“las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.”*³, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

³ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁴.

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.’ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negritas fuera de texto).

5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.



“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”⁵ (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal*”⁶.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi, incumbit actori*’, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Vale la pena indicar que la SFC realizó la visita de inspección al tenor de las facultades contenidas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1, 2, 22 del artículo 11.2.1.4.35 del decreto 2555 de 2010 y el artículo 108 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en los cuales este ente de control reviso el modelo de negocios de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, para establecer el recibo de dinero, la forma de su recibo del mismo y si se presentaban hechos objetivos y notorios de captación

⁵ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ilegal de dinero, al tenor de lo anterior determinó que la entidad visitada realizaba compra y posterior venta a descuento de pagarés libranzas en virtud de suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada se concluyó que no se configuraron los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recurso del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda donde se afirma una supuesta conducta omisiva de parte de mi representada son conjeturas que no corresponden a la realidad.

En efecto el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, esto se evidencia en el informe de la visita de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y el traslado realizado a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Lo anterior, aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió el mismo, el material probatorio nos permitirá acreditar que aquel, lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, la demandante pretende que el presunto perjuicio que alega y que identifica como la pérdida de los dineros que aquella aducen haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustenta sus afirmaciones respecto de la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de forma certera, con material probatorio idóneo que permita identificar, primero el perjuicio económico sufrido, puesto que no aportó al proceso ninguna consignación o transferencia que indique el pago de alguna suma de dinero a favor de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención y segundo acervo probatorio que indique cual fue la participación u omisión del Estado en el negocio privado presuntamente realizado con dicha sociedad.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que **no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta.**

Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda los actores reclaman una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirma “invertieron” PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

medida de intervención, y que de los medios de prueba aportados por aquella, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de la parte accionante, originado en la supuesta entrega de dinero a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho” o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que “superan la normal tolerancia” o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al*



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.***⁷(destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por la demandante, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que la accionante experimentaron una merma patrimonial ***como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que la accionante dice le fueron prometidos.***

Así, si se llegará a demostrar que la parte demandante efectivamente hizo entrega de una suma de dinero, esto es que decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hizo obnubilada por la rentabilidad ofrecida por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidas por aquella lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva de los demandantes.

En este orden de ideas, los demandantes esperaba obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, utilidades privadas para las mismas, pero lo que se encuentra con la presentación de la demanda es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida ahora tenga que asumirlas el Estado, por lo que es claro que el daño antijurídico que se ha recibido lo debe asumir el particular en forma exclusiva, pues se encuentra en el deber jurídico de soportar las pérdidas sufridas ante la celebración de un contrato aleatorio.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que pretenden sean indemnizados así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha supuesta conducta omisiva se haya generado en aquellos un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por “omisión” tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalaran las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometidas a la vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. del 29 de julio al 04 de agosto de 2015, con el fin de establecer si la referida persona jurídica realizó operaciones de captación o recaudo no autorizado de dinero del público, al tenor de lo señalado en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y del decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en hoy liquidación como medida de intervención:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.** hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

Esta visita se derivó, según señalan los antecedentes del informe del 6 de noviembre de 2015: *“de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el petionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.*

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED⁸, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados.

Que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a

⁸ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas”, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó CORRESPONDE A LA RECADADA Y ENTREGADA POR LA MISMA SOCIEDAD PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE MARZO DE 2014 Y JULIO DE 2015.**

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**



Para concluir este acápite debemos señalar que de lo anteriormente descrito se evidencia sin asomo de dudas que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección practicada, de la cual al final, luego de la ardua labor desarrollada por la SFC se concluyó que no para ese momento y con lo avizorado al cierre de la visita, no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público en relación con dicha sociedad.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente avalar el desarrollo de las actuaciones de la misma al desplegar conductas delictivas al tener conocimiento de suscripción de más de 20 contratos de venta de libranzas en 3 meses y en este sentido haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*⁹ (Se subraya)

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a la SFC, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por aquella, veamos:

⁹Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por lo tanto, no podría decretar medidas administrativas en orden a decretar la liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, primero porque no es vigilada y segundo porque en las visitas realizadas no encontró hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recurso del público, pero que a pesar de lo anterior, no obstante remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de la accionante a su cargo.

7. EXCEPCIONES

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas que alegará esta Superintendencia serán presentadas en escrito separado. En ese orden nos referiremos a las excepciones de fondo, así:

7.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

En adición a las excepciones previas propuestas en escrito separado, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

7.1.1. Actuación diligente de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.:

Esta visita se realizó entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015, en dicha visita de inspección de acuerdo con los documentos que se recabaron en la misma visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED¹⁰, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados; que con dichos contratos se adquirirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde

¹⁰ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección, sociedad frente a la cual se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

7.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.1.2.1. Hecho de un tercero

En el hipotético caso en que los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho De Sánchez y Gloria Castaño De Suárez, a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención o llegaran a demostrar que las pérdidas que aduce haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Cabe señalar que en el hecho 11 de la demanda se afirma que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dejó de pagar intereses en el mes de julio de 2016, esgrimiendo razones de orden operativo de la cartera y asuntos relacionados con las pagadurías de las cooperativas, en resumen “siniestro de cartera”, se debe indicar que respecto a estos hechos, nada tiene que ver la SFC, puesto que estas afirmaciones de la parte demandante denotan el hecho de un tercero y también la culpa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

exclusiva de la víctima, pues es desde este momento que la actora debieron preguntarse cuáles eran los problemas que se presentaban y en ese orden de ideas debieron haber emprendido acciones tendientes y en procura de recuperar su presunta inversión. Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que la demandante afirma haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de sus socios y personal directivo, pues según manifiesta la demandante en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.2.3.2. Culpa exclusiva de la víctima

Sea lo primero señalar que Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho De Sánchez y Gloria Castaño De Suárez, para la fecha de suscripción de los presuntos contratos, quienes fungen como demandantes, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que los demandantes, según se infiere del libelo, obraron de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumieron los riesgos propios del contrato que aducen haber suscrito.

De modo que si los demandantes no debían compartir las utilidades del negocio celebrado con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de privatización de utilidades y socialización de pérdidas.

De otro lado, es importante considerar que los supuestos convenios celebrados entre la representante legal de los actores y PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se trató de negocios privados sin intervención alguna de la SFC, en los cuales los demandantes aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

*“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹¹*

Entonces, estaban los demandantes obligados a proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, pues esa diligencia los hubiese llevado siquiera a cuestionarse sobre el origen de los pagarés libranza, es decir, por lo menos verificar si existían dichos títulos en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos; de igual forma no se acreditó que los demandantes hayan verificado o investigado sobre el efectivo pago de los deudores a las pagadurías de las obligaciones, si se trataba de cartera siniestrada o títulos valores duplicados, también si la información que le brindaban sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o simplemente se limitaron a recibir información sin comprobarla y a suscribir documentos sin un soporte válido amparada en la confianza que les brindó PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención. Es así como, la posible desidia de los accionantes en los términos en que hemos hecho referencia se configura como causa del presunto perjuicio, que sin fundamento fáctico y jurídico pretenden ahora endilgar a las entidades demandadas, entre ellas, a mi prohijada.

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de operaciones aleatorias y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

¹¹ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.



7.1.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dicen fueron entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (HECHO DE UN TERCERO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA) Y LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**
2. Se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En todo caso:

- i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante, lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que los demandantes hayan sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la Parte Demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante – tal como lo solicito– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de la Parte Demandante, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

10.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTES” del escrito de demanda, la accionante solicita que se “(...) ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y FINANCIERA**, que allegue al expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con NIT 900.694.935-3, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (...)”.

Con relación a esta solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjunta el informe de la visita de inspección realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

10.2. Informe juramentado:

En el numeral 1 del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, la demandante solicita “(...) ordenar al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el informe de la visita de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dicha actuación.

En ese orden de ideas, el informe no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste tanto para la administración pública como para la administración.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por los demandantes, esta prueba carece de utilidad y se torna en innecesaria para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

11. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

11.1. Documentales que se aportan

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, para el caso de ahora se allegan:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Oficio de Respuesta Final 2015069096-001 del 15 de julio de 2015 por medio de la cual la SFC contesto al señor Carlos Arturo Garcia Mahecha una petición del 13 de julio de 2015 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
4. Oficio de Respuesta Final 2016080364-001 del 03 de agosto de 2016 por medio del cual la SFC contestó al señor Alvaro Muñoz Escobar una petición del 22 de julio de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
5. Oficio de Respuesta Final 2016102473-002 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Cecilia Martínez Mayorga una petición del 13 de septiembre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
6. Oficio de Respuesta Final 2016111045-001 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Dayane Paola Arguello Pretel una petición del 03 de octubre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
7. Oficio de Respuesta Final 2017017393-001 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición del 14 de febrero de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
8. Oficio de Respuesta Final 2017032021-001 del 27 de marzo de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez una petición del 14 de marzo de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
9. Oficio de respuesta final 2017051209-001 por medio del cual la SFC contestó a la señora Yessica Julieth Collazos Bermeo una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10. Oficio de respuesta final 2017051227-001 del 04 de mayo de 2020, por medio del cual la SFC contestó a la señora Nayari Urdueña Flores una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
11. Oficio de respuesta final 2017107362-001 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó a la señora Leidy Tatiana Bonza Saavedra una petición del 08 de septiembre de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
12. Oficio de respuesta final 2018019218-001 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique una petición del 14 de febrero de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
13. Oficio de respuesta final 2018136866-001 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la SFC contestó al señor Javier Alberto Medina una petición del 16 de octubre de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, trasladándole la reserva sobre dichos documentos al despacho judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

11.2 Pruebas que se solicitan

11.2.1. Requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho De Sánchez y Gloria Castaño De Suárez, como acreedores de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se le han pagado a la fecha.

11.2.2. Interrogatorio de parte

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a la demandante en este proceso, a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho De Sánchez y Gloria Castaño De Suárez, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

12. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en un archivo comprimido y en OneDrive.

14. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 segundo piso oficinas del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C., y en la casilla



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de correo electrónico wigomez@superfinanciera.gov.co
o notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, Celular 3118498279

Del Honorable Juez/magistrado,

Cordialmente,



T.P. 143 759 del C.S.J.
C.C.80 407 100 de Bogotá.

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

Revisó y aprobó:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018131733-010-000

Fecha: 2020-12-18 15:36 Sec. día 16151

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM183894-JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señores

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

COMPLEJO JUDICIAL CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

-

-

Número de Radicación : 2018131733-010-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No. 11001-3343-066-2019-00035-00

Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS

Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

Respetados señores;

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.100 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 143.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que se presentó con la contestación de demanda, estando dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Caducidad

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada “(...) *dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual culminó con un **informe de inspección del 6 de noviembre de 2015**, en el que con base en la información recabada a lo largo de la misma, **se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados los supuestos de captación masiva de recursos del público.**

Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 29 de julio de 2015, o si se quiere, aquél en que se expidió el Informe de Inspección como resultado de dichas diligencias, es decir, el **6 de noviembre de 2015**.

Al respecto, tenemos que es desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **7 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había siquiera sido presentada, pues la misma tan solo se radicó ante la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA de la ciudad de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019, siendo evidente así que la causal objetiva de **CADUCIDAD** en el presente caso, ha operado, pues la solicitud de conciliación se presentó fuera del término que permitiría hacer procedente un estudio de fondo del proceso.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que **para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales diferentes.** Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Precisamente en un caso reciente también en tema de libranzas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 2019-00078-00 instaurado por FEDERICO ARISTIZABAL CORREA y otros, en contra de la SFC y SS señaló que el compute de la caducidad, se efectuó de acuerdo con lo que ya había manifestado el CONSEJO DE ESTADO en pronunciamiento del 23 de agosto de 2019 – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, dentro del expediente con Radicado No. 2016-02573-01 (61895), con ponencia del Consejero MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, es decir, desde que termina la actuación de la SFC y remite la documentación a la SS, quien es la Entidad competente para tomar medidas frente a las comercializadoras del libranzas.

Por lo anterior, se declaró probada la excepción planteada de caducidad, únicamente frente a la SFC.

Igualmente, en dicho pronunciamiento, el Tribunal es enfático en señalar que lo encontrado en ESTRAVAL escapaba a la órbita de la competencia de la SFC, por tratarse de una no vigilada.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 29 de julio y 4 de agosto de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como medida de intervención, la cual se originó con ocasión de una consulta realizada a esta Superintendencia el 13 de julio de 2015, en donde el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encontraba bajo la vigilancia de la SFC, ya que así se anunciaban y ofrecían a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” **existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores**; por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012¹ le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas², vale la pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser convocada a un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

¹ **“Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso. (...)”.

² Artículo 2°, literal c): “(...) **c) Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Las cooperativas con las que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

II. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.

Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

III. PETICIÓN.

Asistido de las razones expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

- a. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- b. Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del presente proceso.
- c. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3.1 Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015094011-05 del 12 de enero de 2016.

3.2 Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad VESTING GROUP S.A.S., ordenada por medio del oficio No 2014106563-000 del 18 de noviembre de 2014, desarrolladas del 18 al 21 de noviembre de 2014.

3.3 Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2014106563-003 del 11 de marzo de 2015.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Igualmente, reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

IV. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 Segundo Piso, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co Así mismo, el suscrito apoderado las recibe en la dirección de correo electrónico: wigomez@superfinanciera.gov.co, y cualquier comunicación relacionada con el proceso al celular **3118498279**.

Cordialmente,



T.P. 143 759 del C.S.J.
C.C. 80 407 100 de Bogotá.

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

Revisó y aprobó:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 8:08 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Documento [2018131733-020-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)
Datos adjuntos: T-2018131733-3842312.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 5:18 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Documento [2018131733-020-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2018131733-020-000
Trámite: (132) DEMANDAS
Tipo documental: (325) 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA
Dependencia emisora: 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario: (ATM193486) JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018131733-020-000

Fecha: 2021-06-03 17:18 Sec.día 13025

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM193486-JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Señor

Juez---

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

-
-

Número de Radicación : 2018131733-020-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA
Anexos :

Referencia: **Contestación Reforma de la demanda**
Expediente: **11001334306620190003500**
Demandantes: **JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.**

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.100 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 143.759, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Superintendente Financiero, doctor Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 ese Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 14 del mismo mes y año.

Así pues, el término concedido en el auto que admitió la reforma a la demanda, esto es, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días para contestar la reforma de la demanda, comenzaron a correr el dieciocho (18) de mayo de 2021, así las cosas, el plazo para contestar fenece el ocho (8) de junio de 2021.

Se debe concluir entonces, que la Superintendencia Financiera está dentro del término previsto en la Ley para contestar la reforma de la demanda interpuesta por los accionantes.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo del presente escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE DEMANDA, PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE DEMANDA.

4.1. Señalan los **HECHOS 1, 2, y 3** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de explicarles en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN**.

4.2. Frente al **HECHO 4** de la demanda, que hace referencia a la rentabilidad ofrecida a los demandantes, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, NOS ATENEMOS a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.

4.3. En relación con los **HECHOS 5, 6 y 7** de la demanda en los que se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ofrecida, ante la SFC lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, que habían realizado visitas, que no habían encontrado irregularidad alguna y que no era objeto de ninguna medida.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

4.4. Respecto del **HECHO 8** en donde indican que a efectos de verificar la legalidad de las operaciones de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, varios inversionistas solicitaron información ante la SFC por medio de la red-internet.

En principio debe mencionarse que las siguientes peticiones relacionadas con dicha sociedad fueron atendidas por la SFC:

No.	RADICADO	PETICIONARIO
1	2015069096-000-000 del 13 de julio de 2015.	Carlos Arturo García Mahecha
2	2016080364-000-000 del 22 de julio de 2016	Álvaro Muñoz Escobar
3	2016102473-000-000 del 13 de septiembre de 2016	Cecilia Martínez Mayorga
4	2016111045-000-000 del 3 de octubre de 2016	Dayane Paola Arguello Pretel
5	2017017393-000-000 del 14 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
6	2017032021-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonzo Rodríguez Rodríguez
7	2017051209-000-000 del 25 de abril de 2017	Yessica Julieth Collazos Bermeo
8	2017051227-000-000 del 25 de abril de 2017	Nayari Urdueña Flores
9	2017107362-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leydi Tatiana Bonza Saavedra
10	2018019218-000-000 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique
11	2018136866-000-000 del 16 de octubre de 2018	Javier Alberto Medina



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sobre dichas comunicaciones y sus respectivas respuestas proceden los siguientes comentarios:

- **Respecto de las comunicaciones presentadas por los señores Carlos Arturo García Mahecha, Álvaro Muñoz Escobar, Cecilia Martínez Mayorga y Dayane Paola Arguello Pretel – Técnico investigador del CTI.**

Estas peticiones estaban dirigidas a verificar si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraba sometida a la vigilancia de la SFC y si la misma estaba autorizada para ejercer actividades propias de las vigiladas por este Organismo.

El sentido de las respuestas ofrecidas por el otrora Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera a dichas peticiones, en términos generales fue indicar que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, razón por la que no podía desarrollar actividades exclusivas de sus vigiladas y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público, ofreciendo además diferentes precisiones dependiendo de cada caso en particular.

- **Sobre las comunicaciones presentadas por los señores Luis Eduardo Escobar Sopó, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez, Yessica Julieth Collazos Bermeo, Nayari Urueña Flores, Leydi Tatiana Bonza Saavedra, Luisa Fernanda Daza Manrique y Javier Alberto Medina.**

En estas comunicaciones se solicitó información acerca de la realización de visitas efectuadas o de la supervisión ejercida por parte de esta Superintendencia a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, las fechas en que se realizaron, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas; adicionalmente se solicitó copia de los distintos documentos como: los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las mismas, copia de actas, decisiones y/o conceptos proferidos con ocasión de las visitas, copia del archivo relacionado con la citada empresa, entre otros.

Cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de sus vigiladas.

A quienes solicitaron información sobre visitas o supervisión a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en realizar una visita a dicha empresa, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2015, cuya documentación soporte estaba sujeta a reserva legal. Así mismo, no se suministró copia de las quejas presentadas contra dicha sociedad ni el nombre de los funcionarios que adelantaron la actuación administrativa, toda vez que se trataba de correspondencia privada protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron tal actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de 1 mes cumplieran con la carga que exige la ley que les habilita para acceder a esta información y evitar con ello la transgresión de derechos fundamentales.

En este punto resulta relevante señalar que, en las respuestas emitidas por la SFC a dichas peticiones, **de ninguna manera se conceptuó sobre la legalidad o viabilidad de las operaciones;** como se vio, lo que se indicó, fue que, la Entidad no era vigilada por esta autoridad y, en algunos casos, se enunció la visita realizada, en tal sentido el hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.5. Respecto de lo señalado en el **HECHO 9** debemos acotar que **NO NOS CONSTA** que la parte accionante haya adelantado algún tipo de indagación ante la Cámara de Comercio con el fin de averiguar el objeto social registrado por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, ateniéndonos al contenido del certificado de existencia y de representación legal de dicha compañía, si es que fue aportado como prueba por los accionantes.

4.6. el **HECHO 10** indica que a razón de las múltiples solicitudes de información enviadas por varios inversionistas de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención la SFC realizó una visita a la sociedad en mención.

Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el informe de visita de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, la visita de inspección se derivó de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada con el No. 2015069096-000 en donde el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, realmente se encontraba bajo la vigilancia de la SFC, ya que así se anunciaban y ofrecían a las personas interesadas en inversiones con pagares-libranzas. Sin embargo, me atengo a la literalidad del informe de inspección que se allegó con la contestación de la demanda.

4.7. El **HECHO 11** señala que con ocasión de la queja radicada con el No. 2015069066-000 de fecha 13 de julio de 2015, se ordenó mediante el oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015, la inspección de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención por parte de la SFC, entre el periodo comprendido desde el 29 de julio y el 4 de agosto de 2015.

El hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que el informe de visita de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, señala en el acápite No. 1 denominado “INTRODUCCIÓN” y No. 2 denominado “ANTECEDENTES”, que la visita se realizó entre el 29 de julio y 4 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros mediante oficio No. 2015076089-001 del 29 de julio de 2015, con ocasión a una consulta radicada con el No. 2015069096-000 del 13 de julio de 2015 y no con ocasión a la consulta radicada con el No. 2015069066-000.

4.8. El **HECHO 12** de la demanda indica que se concluyó que las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S., a la fecha de la visita, no configuran actividades de captación o recaudos no autorizados de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988.

En principio debo señalar que si la conclusión a la que se hace referencia es la establecida en el informe de inspección No. 2015076089-001-000 del 6 de noviembre de 2015, dicho hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que en el acápite No. 7 de dicho documento, denominado “CONCLUSIÓN”, literalmente se indicó que “Analizada la información recabada en el transcurso de la vista de inspección adelantada en la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (...), se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de ‘pagarés-libranzas’ existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago que realizan las pagadurías tanto para la cartera de posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedece a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual la Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015”

4.9. El **HECHO 13** de la demanda refiere que mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2015, la SFC remitió por competencia el informe de inspección No. 2015076089-001 del 6 de noviembre de 2020 a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Lo señalado es **PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, esta Superintendencia remitió el informe de inspección No. 2015076089-001 del 6 de noviembre de 2015 y no del 2020.

En dicho oficio, anunció que para la fecha de la visita la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con su modelo de negocio de compraventa de pagarés-libranzas, no estaba realizando operaciones que configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público previstos en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y 4334 de 2008; no obstante, el informe de inspección expuso algunos hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, razón por la cual se puso en su conocimiento dicho documento para lo que consideraran pertinente.

Lo anterior, en especial, porque PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención adquiriría al descuento “pagarés-libranzas” originados por las cooperativas MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES y CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED, que eran vigiladas por dicha Superintendencia.

4.10. Se indica en el **HECHO 14** que la SFC es competente para imponer medidas cautelares con el fin de evitar que cualquier persona natural y/o jurídicas ejerzan sin autorización, actividades exclusivas de las entidades vigiladas.

Debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de lo dispuesto por el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en su numeral 1° que *“Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:*

- a. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.) cada una;*
- b. La disolución de la persona jurídica, y*
- c. La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras (...).”*

En ese orden, nos atenemos al tenor literal de dicha norma.

Sin embargo, resulta del caso señalar que para la fecha de realización de la visita no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

4.11. En relación con los **HECHOS 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22** que establecen que, con base en las indagaciones realizadas por los demandantes, estos decidieron invertir a través de la empresa PLUS



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y además hacen referencia al número de contratos celebrados por los demandantes con la referida sociedad, cuantía y fecha de suscripción de los mismos, así como al total de dinero girado a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, consignaciones realizadas, pago de amortizaciones, algunas condiciones del supuesto negocio celebrado, las sumas que les fueron pagadas por el liquidador y finalmente el monto del dinero que les quedaron adeudando, debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial presuntamente entablada entre PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la reforma de la demanda se aportaron como pruebas copias ilegibles de algunas supuestas libranzas, pagares, cartas de instrucciones, un auto de la SuperSociedades, copias de algunos documentos de la actuación adelantada por al SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S., comunicaciones emitidas por PLUS VALUES S.A.S., entre otros documentos, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos allegados, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscritos única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad precitada.

4.12. En los **HECHOS 19 y 23** se señala que la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, cesó el pago de las amortizaciones en el mes de junio de 2016, esgrimiendo razones de orden operativo de la cartera y asuntos relacionados con las pagadurías de las cooperativas, en resumen “sinistro de cartera”, debemos indicar que el contenido de estos dos hechos corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, que deberán ser probadas en el proceso. En ese orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado al respecto por aquella, ya que como se indicó anteriormente mi prolijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, sin embargo, **debemos tener por sentado y a manera de confesión del accionante que desde esa fecha fue que se produjo el presunto incumplimiento contractual que le originó afectaciones a aquel, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.**

4.13. Frente a lo señalado en el **HECHO 24** relacionado con la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de intervenir PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención el 15 de noviembre de 2017, por desplegar actividades de captación ilegal, debemos precisar que dicha afirmación **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, **nos atenemos al tenor literal de dicha decisión.**

4.14. En relación con lo señalado en los **HECHOS 25, 26 y 27** relativos al proceso de liquidación y el reconocimiento de sus acreencias dentro del mismo, debemos señalar que **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

4.15. Frente al **HECHO 28** en donde indica que la SFC conoció a plenitud el modelo de operación desarrollado por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y no obstante ello, no desplegaron acciones para evitar que continuaran en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.**, hoy en liquidación como medida de intervención ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

agosto de 2015, sin que en desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

4.16. En el **HECHO 29** en el que se indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, defraudó aproximadamente trescientas trece (313) personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA** dicha afirmación en consecuencia, deberá ser probada dentro de la presente acción, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.17. En relación con el **HECHO 30**, en el que se mencionan las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, es procedente señalar que lo manifestado en el hecho **NO NOS CONSTA**, por lo tanto deberá probarse, sin embargo es preciso manifestar que de ser cierto lo aludido en el hecho, las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.18. En relación con el **HECHOS 31**, en donde se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por la información brindada por la SFC, debemos señalar que **NO ES CIERTO** que la parte actora hubiese efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente y en cuanto a las razones por las cuales decidieron entregar sus recursos a dicha sociedad, las mismas **NO NOS CONSTAN**, ya que la SFC, se reitera, no hizo parte de dicha negociación.

4.19. En relación con los **32, 33, 40, 41, 48, 49 y 50** en los cuales se citan artículos del Decreto 3227 de 1982, Estatuto orgánico del Sistema Financiero y Decreto 4334 de 2008, debe indicarse que no se trata de hechos sino de la cita de una normas, en consecuencia nos atenemos al tenor literal de las mismas, resaltándose que en efecto la SFC no adoptó medidas respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, toda vez que de la visita efectuada, de las operaciones y de los documentos analizados **no se evidenció la configuración de supuestos o hechos objetivos o notorios de captación no autorizados de recursos del público dentro de la actividad desarrollada por la misma para ese momento**, tal y como se explicará más adelante.

4.21. Señala el **HECHO 34**, que para el momento en que se practicaron las visitas a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 313 personas.

Sobre el particular, dicho hecho **NO NOS CONSTA**, pero es necesario reiterar que la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, sin que en el desarrollo de la misma se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

En ese orden de ideas nos atenemos al tenor literal del citado informe.

4.22. Los **HECHOS 35, 36 y 37**, en los que afirman sobre el promedio de operaciones realizadas por cada persona con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que la mención a las ofertas que se hacían de manera abierta para la celebración de contratos de venta de libranzas y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

con dicha sociedad, había suscrito más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito, para las fechas en que la SFC realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante la SFC remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES). Por lo anterior la afirmación contenida en los hechos mencionados **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en el informe de inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la misma, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad.

4.23. En relación con los **HECHOS 38 y 39**, en los que se hace mención al contenido del auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en especial lo señalado en el numeral vigésimo sexto del mismo, debe indicarse que el contenido de esa transcripción **NO NOS CONSTA**, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de tal decisión.

4.24. En cuanto a lo argüido en los **HECHOS 42 y 43**, en los que afirma que la Superintendencia de Sociedades y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas, debemos indicar lo siguiente:

Tales aseveraciones son apreciaciones subjetivas de los demandantes y deben ser probadas al interior del proceso, pues dan a entender una realidad distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO ES CIERTA**.

Para desvirtuar ello están las actuaciones desplegadas por mi representada, las cuales se resumen como sigue a continuación:

Esta Superintendencia realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015, con ocasión a una consulta realizada por una persona que deseaba conocer si dicha sociedad se encontraba bajo la vigilancia de la SFC, pues así se anunciaban y ofrecían sus inversiones en pagarés-libranzas.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

4.25. En lo atinente al **HECHO 44**, en el que afirman lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, **no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.**

4.26. Frente a los **HECHOS 45, 46 y 47**, en los que manifiestan que, con ocasión de las respuestas a las supuestas peticiones administrativas interpuestas por los demandantes, concluyeron que la SFC y la SS avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses, debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de los aquí demandantes relacionadas con los hechos relatados en esta demanda, de igual manera de la visita realizada por la SFC se concluyó que, para la fecha, las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

En relación con las manifestaciones frente a la SS, se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con otra autoridad, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

En relación con la SS se debe anotar que como quiera que las mismas están relacionadas con la SS, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en estos hechos, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

4.27. En cuanto al **HECHO 51** el cual indica que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, desarrollaba, dado el número de operación, actuaciones privativas o reservas de manera exclusiva al sistema financiero aprobado por la SFC como bancos, entidades de ahorro y vivienda, debe señalarse que se trata de apreciaciones de la parte demandante que **NO SON Ciertas** y que deberán ser probadas al interior del proceso, reiterando que de la visita realizada por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1068 de 2015, tal y como consta en el informe de inspección que se aportó con la contestación de la demanda.

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran.



5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Con la Constitución Política de 1991, su artículo 90 estableció que:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

La estructura de la responsabilidad sufrió un proceso de “constitucionalización”, erigiéndose en garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como de su patrimonio, en el entendido de que el Estado será obligado a reparar los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, ya sea por la acción o la omisión de sus agentes.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que a la luz de lo prescrito por el referido artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual de la Administración¹, tiene como fundamento² la determinación de una serie de elementos que deben concurrir para la declaración de la responsabilidad estatal, siendo estos: la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, así como la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber y, por último, el **fundamento del deber de reparar**, que debe dar cuenta de las razones de derecho por la que los perjuicios deben ser indemnizados.

En cuanto a la imputación debe destacarse que se trata de juicio que demanda un doble esquema de análisis en el cual debe efectuarse un juicio de **imputación fáctica**, por un lado, y uno de **imputación jurídica**, por el otro, siendo la imputación desde un punto de vista fáctico, un ejercicio de atribución material o eminentemente causal del origen del daño o los elementos naturales que han intervenido en su producción. Entretanto, la imputación jurídica hace referencia a un escenario en el que el juez debe determinar si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica o de tipo normativo de reparar el daño.

Ahora, desde una perspectiva clásica la responsabilidad también ha sido entendida bajo los siguientes derroteros, los cuales entraremos a desarrollar:

5.1.1. Daño antijurídico

¹ La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son el resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). Actor: Cleofas Tumbajoy Alarcón; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros. Medio de Control: Reparación Directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³, como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar*”.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo*.”⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por esa razón, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido**, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber, y si éste fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, como quiera que

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.



la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵. Frente a este tópico ha señalado:

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*‘Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogerlos o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**’⁶ (Negrillas fuera de texto).*

5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)»⁷ (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposos al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es *“completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”*⁸.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como *‘onus probandi, incumbit actori’*. A partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Sin embargo, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Bajo ese escenario, cabe indicar en relación con el asunto que se discute en este proceso, que la SFC realizó la visita de inspección a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta contestación, de conformidad con las facultades contenidas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el numeral 1, 2, 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 6 del decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.18.2.1. Título 2, Parte 18, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en los cuales este ente de control reviso el modelo de negocios de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, para establecer el recibo de dinero, la forma de recibo del mismo y si se presentaban hechos objetivos y notorios de captación ilegal de dinero.

Al tenor de lo anterior, determinó que la entidad visitada realizaba compra y posterior venta a descuento de pagarés libranzas en virtud de suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada se concluyó que no se configuraron los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda que aducen una supuesta conducta omisiva por parte de mi representada, no corresponden con los hechos objetivos consignados en el Informe de Inspección elaborado por la SFC como resultado de la visita, y frente a los cuales los dichos del accionante terminan siendo solo conjeturas.

⁷ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En efecto, el material probatorio que anexa la SFC a esta intervención acredita que, contrario a lo señalado por el accionante, esta Entidad actuó de manera diligente y dentro del marco de sus competencias frente a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, lo cual se evidencia en el informe de la visita de inspección realizada por esta autoridad a la citada sociedad.

Así las cosas, estos elementos junto con el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió omisión alguna por parte de la SFC en el ejercicio de sus funciones y por tanto el presunto daño sufrido no tiene la connotación de antijurídico.

No obstante, si el Despacho llegara a considerar que el daño existió, el mismo material probatorio nos permitirá acreditar que aquél, no puede ser imputable jurídicamente a la actuación de la Administración y por ende ser resarcible, ya que el mismo solo es imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, consideramos del caso hacer las siguientes reflexiones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alega y que identifica como la pérdida de los dineros que aquellos aduce haber entregado a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustenta sus afirmaciones respecto de la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de forma certera, con material probatorio idóneo que permita identificar, en qué consistió la presunta omisión en que habría incurrido esta Superintendencia, la totalidad de los montos entregados, así como cuál fue su participación en el negocio privado presuntamente celebrado con la sociedad en cuestión, o su vínculo con la decisión de inversión que presuntamente habría efectuado.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir la ausencia de certeza sobre la existencia del supuesto contrato, la entrega efectiva de la totalidad del dinero aducido, las fechas de la misma, el monto total, la suscripción del contrato, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que el accionante está en la obligación de probar de cara a acreditar los perjuicios que reclama en la demanda. Por lo expuesto, es claro que no hay certeza de la existencia del daño que debe fundamentar el medio de control de la referencia, pues se reitera, no hay certeza de la pérdida patrimonial que alega haber sufrido, ni de la causa que se dice involucra a la Administración en la producción de un eventual perjuicio.

Es claro entonces que como quiera que en la demanda se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según se afirma fueron invertidos en PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, ante la deficiencia de los pocos medios de prueba aportados, no es posible predicar la existencia cierta y actual de la pérdida a que se hace referencia. Por lo expuesto, consideramos se impone la necesidad de proferir un fallo que desestime la existencia misma del daño, así como el carácter antijurídico del mismo, por lo que deberían desestimarse las pretensiones.

Sin embargo, en el evento en el que el Despacho considerara que efectivamente existe un daño, ese menoscabo no tendría las características de un daño antijurídico, pues se habría originado en la decisión libre, deliberada y autónoma de las partes involucradas de realizar un negocio jurídico, en cuya



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

materialización no tuvo injerencia alguna la SFC, pues esta Entidad no tuvo relación de ninguna naturaleza con el acto de inversión y entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención. Para ilustrar esta noción resulta oportuno traer a colación los criterios que ha señalado el Consejo de Estado en cuanto a la antijuridicidad del daño como fuente del deber de reparar:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"⁹*
(Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, como bien lo anota la jurisprudencia del Consejo de Estado, no todo daño entendido como menoscabo a un interés o un derecho, es **antijurídico**, es decir, no todo perjuicio irrogado a un particular conlleva de suyo los ingredientes normativos que estructuran el deber de reparar. Así, para que exista un

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

daño y este sea antijurídico, es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber conforme al ordenamiento jurídico, de soportarlo. De allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son antijurídicos, pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que dice les fueron prometidos.**

Así, de llegar a demostrarse que los demandantes efectivamente hicieron entrega de unas sumas de dinero, esto es, que decidieron libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero para que realizara operaciones con ellos, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida y que ellos mismos manifestaron les dijeron que había en el negocio de la compra de pagarés libranzas, de las cuales eran deudores personas que ni siquiera ellos conocían, lo que de por sí implica una operación que trae un riesgo inherente, acrecentado por la expectativa de obtener grandes rendimientos de un negocio que no dominaban, lo cual demuestra la concurrencia del actuar de los demandantes en la causación de las consecuencias nocivas de sus actos de inversión.

Y es que los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que supuestamente celebraron, utilidades de las cuales serían beneficiarios ellos únicamente. Por ello, lo que no tendría sentido es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida tenga que asumírselos el Estado, como si la Administración hubiese participado en el acto autónomo y libre que hoy viene a ser la causa de los perjuicios, y como si frente a la pérdida de dichos recursos la administración pública tuviera que responder, en todos los casos, lo cual no contribuiría sino a exacerbar un paternalismo que da incentivos equivocados, generando un actuar irreflexivo en las personas, pues ante cualquier pérdida producto de decisiones poco analizadas en la dimensión que ello involucra, el Estado responderá por los recursos que se pierdan. En ese escenario, consideramos que una correcta aproximación al asunto que nos concita, debe tener en cuenta que como no todo daño es antijurídico, el daño que no tiene esta característica debe ser soportado por los particulares cuando estos han concurrido a su causación, pues los riesgos de su decisión no pueden socializarse para que el Estado y la sociedad en su conjunto respondan por decisiones que de haber prosperado solo habrían supuesto un beneficio individual para los hoy reclamantes.

Así las cosas, ante la falta de prueba de los daños que se pretende sean indemnizados así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha conducta presuntamente omisiva se haya generado en aquel un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente en el presente caso es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal y como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados en la demanda y su reforma.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se pretende por la presente vía judicial y como quiera que en los hechos de la demanda y su reforma se evidencia que la responsabilidad de mi representada se afina o atribuye a una supuesta falla del servicio por “omisión”, procede poner de presente la **inexistencia de omisión imputable** a la SFC, por lo que a continuación se señalarán los principales aspectos de la actuación administrativa que con diligencia, previsibilidad y asertividad este ente de control efectuó respecto de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6.2.1. La sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención no estuvo, ni ha estado nunca sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención frente a una realidad incuestionable y es que la referida sociedad con la que los hoy demandantes supuestamente establecieron en su momento el vínculo contractual causante del daño, no estuvo ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC.

Vale la pena señalar que las entidades y actividades respecto de las que esta autoridad ejerce dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Bajo este entendimiento, es claro que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia. En virtud de ello, es necesario que se constituyan en la forma en que lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica de la SFC, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer un posible escenario de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable por parte de este Organismo de Control y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad, insistimos, nunca estuvo sometida a la inspección y vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, la que se llevó a cabo entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015. La finalidad de la misma era establecer si dicha persona jurídica se encontraba realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dinero del público, al tenor de lo señalado en el artículo 2.18.2.1. del título 2 de la parte 18 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. en hoy liquidación como medida de intervención:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S.** hoy en liquidación como medida de intervención, ordenada a través del oficio radicado 2015076089-001-000 del 29 de julio de 2015 y llevada a cabo del 29 de julio al 4 de agosto de 2015.

Esta visita se derivó, según señalan los antecedentes del informe del 6 de noviembre de 2015: *“de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.*

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer: que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiriría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED¹⁰, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados.

Que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2016) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones, porque, se itera, la**

¹⁰ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, **se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.**

Para concluir este acápite debemos señalar que de lo anteriormente descrito se evidencia sin asomo de dudas que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención a través de la visita de inspección practicada, de la cual al final, luego de la ardua labor desarrollada por la SFC se concluyó que no para ese momento y con lo avizorado al cierre de la visita, no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público en relación con dicha sociedad.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, los demandantes acuden al presente medio de control de Reparación Directa, para reclamar solidariamente de las entidades demandadas, un resarcimiento de índole económico, fundado en una presunta responsabilidad extracontractual de la administración pública por supuestamente “avalara” el desarrollo de las actuaciones de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención. Indica que dicha sociedad desplegó conductas de captación masiva e ilegal de recursos del público, que en virtud de ello las demandadas habrían incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control en relación con el funcionamiento de la sociedad encartada en el asunto, a la que afirma haber entregado sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores. Por ello, en su sentir ese hecho le habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Pues bien, frente al cumplimiento de los contenidos obligacionales a los que está sometida esta Entidad, conviene precisar que desde los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se establece que las autoridades públicas, como es el caso de mi prohiada, no pueden ejercer funciones distintas de las que expresamente les atribuye la Constitución y la ley. Por ende, la responsabilidad que se quiere endilgar en el presente caso, basada en el supuesto incumplimiento de las funciones a cargo de las demandadas, debe analizarse, considerando los límites impuestos por el mandato constitucional en ciernes, en tanto las autoridades no pueden responder por hechos o cadenas causales diferentes a aquellas que expresamente están bajo su tutela.

Bajo esa óptica, debe decirse que la SFC no tuvo participación, directa o indirecta, en los actos y hechos con base en los cuales ahora se pretende derivar su responsabilidad. Y es que no basta con efectuar acusaciones temerarias e irreflexivas para que se configuren las condiciones en las

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que ha de incurrirse para que el Estado deba responder por su acción u omisión. En relación con las exigencias de orden jurídico que deben acreditarse para que el Estado pueda ser responsable, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración **no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades**, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, **sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación**, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*¹¹ (Negrilla fuera del texto)

De modo que, ante la inexistencia de prueba que sustente no solo el presunto perjuicio o daño patrimonial alegado por los actores, sino la omisión en que habría incurrido el Estado y cómo ésta sería la causa eficiente del daño, se impone negar las pretensiones de la demanda, con mayor razón cuando el eventual daño no es ni puede ser consecuencia directa de un acción u omisión que pueda atribuirse a la SFC, aspecto al que con facilidad podrá arribar el Despacho al realizar un simple cotejo del marco jurídico que regula las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Siguiendo la argumentación ofrecida hasta este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones:

*“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y; d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a éste último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”*¹²

*Como puede observarse, en el caso de las Superintendencia no basta con argumentar dentro del proceso que éstas tienen una competencia legal de supervisión sobre la actividad de los particulares, **adicionalmente se debe demostrar que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida no se adelantaron, se adelantaron tardíamente o se usaron los medios inadecuados para interrumpir el proceso causal que genera el daño en el patrimonio económico de los usuarios del servicio o actividad objeto de control, inspección y vigilancia**”.*

Al referirse sobre la inspección y vigilancia del ejercicio de la actividad financiera, el Consejo de Estado ha sostenido:

“La actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad **se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haber dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares***¹³

De lo anterior, surge con claridad que la responsabilidad por omisión en la función de policía no se genera sólo porque se haya demostrado que se incumplieron las competencias que se han asignado jurídicamente, sino que adicionalmente debe probarse que de haberse cumplido las obligaciones se haría podido impedir la generación del daño. Así las cosas, no hay deber de reparar cuando aún en cumplimiento de labores de inspección, control y vigilancia, el análisis probatorio conduce a la conclusión inexorable de que tal consecuencia negativa se habría dado con independencia de la intervención estatal.

En este punto resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016 y el Decreto 2399 de 2019), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

De tal manera, esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

De ahí que, a la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Dicho de otro modo, la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por la ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no podría haber decretado medidas administrativas dirigidas a ordenar la toma de posesión de los bienes y haberes de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, primero, porque en la visita realizada no encontró hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, a pesar de lo cual, se remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria; y segundo, porque ésta medida de intervención en el marco del Decreto 4334 de 2008 solo podía ser adoptada por la SS.

Con todo, no se avizora en el presente caso el despliegue de conducta alguna que haya quebrantado los deberes a cargo de la SFC y de la que pueda derivarse que los presuntos daños sufridos por el accionante deban ser reparados por el Estado, al haber tenido ocurrencia por causa de una conducta que pueda

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).



endilgarse para el momento de su ocurrencia a la administración pública.

6.4. NINGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESTÁ OBLIGADA A LO IMPOSIBLE.

Para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que la omisión alegada y que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en el caso de la omisión de las Superintendencias se concreta, en primer término, por la ausencia de adopción de medidas administrativas cuando se tuvo conocimiento de irregularidades en la actividad de las industrias vigiladas, y al cual puede llegarse por quejas de la ciudadanía, o como resultado del propio cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, o de hechos que sean materia de denuncia por los particulares.

Ello, en la medida en que sin este conocimiento previo no es posible pretender responsabilidad, pues aun cuando el Estado tiene una obligación de garantía de bienes jurídicos no está obligado a lo imposible y, por lo tanto su deber de policía administrativa no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar el que tenga un funcionario público al interior de cada establecimiento sujeto a su control, por lo que quien demanda debe demostrar supuestos fácticos y jurídicos que permitan deducir la presencia de elementos suficientes, como para considerar que la Autoridad incurrió en un obrar irregular.

En esa línea argumentativa, sobre la naturaleza de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan – constitucionales, legales y reglamentarias –, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiere consistir en hacerle asumir sus obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daño a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. **La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y ii) que esa falta en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia**”¹⁴.*

Como puede apreciarse, las entidades públicas deben ser absueltas si demuestran que frente a una situación irregular adoptaron las medidas y decisiones que de ella se esperaban, **por lo que no tiene por qué asegurar que su intervención ofrezca una recuperación de una actividad económica o la recuperación de pérdidas dinerarias debidas al comportamiento de los particulares.**

Se trata, entonces, de un régimen **subjetivo** de responsabilidad atado directamente al contenido obligacional impuesto al Órgano de inspección, vigilancia y control, y limitado a su vez por éste, en función del cual:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, **pues la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector**, no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o*

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado – el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general. Frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales”¹⁵.

En el caso concreto habría que agregar un hecho al que ya hemos hecho referencia a lo largo de este escrito, pero el que, insistimos, no puede ser inobservado, y es que la sociedad que concita el presente debate judicial, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en relación con los eventos en que puede ser declarada la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, **nunca estuvo bajo la inspección y vigilancia de la SFC.**

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por este Organismo frente a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en ningún caso se llevaron a cabo por ser ésta una industria supervisada por la SFC. Por el contrario, las mismas se hicieron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 1) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora, que sí tiene bajo su égida la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. EXCEPCIONES

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se presentarán en escrito separado, tal como se dispone en las disposiciones referidas. En ese orden, nos referiremos a continuación a las que consideramos son presupuestos necesarios para proferir una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, y en ese sentido sea favorable a los intereses de mi representada. Así:

7.1. EXCEPCIONES DE FONDO.

7.1.1. Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad PLUS VALES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.:

Esta visita se realizó entre el 29 de julio y el 04 de agosto de 2015, en dicha visita de inspección de acuerdo con los documentos que se recabaron en la misma, se logró establecer que: PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención, tenía como actividad principal la compraventa de “pagarés-libranzas” que adquiría a través de un “Convenio marco de venta de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas” de las Cooperativas MULTISOLUCIONES y COOCREDIMED¹⁶, por créditos que éstas otorgaban a sus asociados; que con dichos contratos se adquirían títulos valores los cuales eran transferidos con responsabilidad a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, quien los recibía físicamente con endoso en propiedad; que a su vez dicha sociedad descontaba la cartera comprada a las Cooperativas con sus clientes que eran

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Las cuales se encontraban bajo inspección, vigilancia y control de la Supersolidaria.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contactados a través de agentes comerciales con los cuales la mencionada sociedad tenía suscritos contratos de corretaje.

Se encontró también que los clientes, compradores de los “pagarés-libranzas, se vinculaban a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por medio de un formulario de vinculación y suscribían un “contrato de compraventa de cartera con responsabilidad del cedente o endosante modalidad – libranzas”, donde se estipulaban las condiciones de la negociación, aceptando así la oferta y realizando el respectivo depósito a las cuentas de dicha sociedad, para luego recibir el endoso en propiedad de las libranzas compradas.

Así mismo, se observó que el recaudo de los flujos que realizaban las cooperativas de los dineros girados por las pagadurías derivados de los descuentos de nómina efectuados a los deudores de las obligaciones se depositaban en las cuentas de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, y que a su vez los flujos e intereses de los títulos vendidos eran trasladados a sus clientes en las fechas acordadas y en las cuentas autorizadas para tal fin.

De esta visita se concluyó que no se evidenció que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se estuviera promoviendo como una vigilada por la SFC y que en las actividades desarrolladas por esta, relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Conviene destacar que los detalles de las operaciones revisadas y plasmadas en el informe de inspección obedecen única y exclusivamente a la evidencia y documentos recabados por los funcionarios de la SFC y entregados por PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, en la visita y a los entregados por el representante legal de dicha sociedad el 18 de agosto de 2015, con ocasión de la misma, esto es: i). La base de datos con la información de compra venta de “pagarés-libranzas” desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; ii). La información respecto de las operaciones de compra venta con responsabilidad de las Cooperativas COOCREDIMED y MULTISOLUCIONES desde marzo de 2014 hasta junio de 2015; iii). La información de venta de los “pagarés-libranzas” desde diciembre de 2014 a julio de 2015, y, iv). La muestra de 27 operaciones de venta de “pagarés-libranzas” a sus clientes, entre otros.

Ahora bien, el hecho de que con posterioridad (dentro del proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en noviembre del año 2017) se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización de operaciones de captación de dineros del público por parte de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, **en modo alguno significa que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones**, porque, se itera, la información que esta Entidad analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para el periodo comprendido entre marzo de 2014 y julio de 2015.

Finalmente, y en razón a que los originadores de la cartera que negociaba PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se trasladó copia del informe de inspección mediante oficio No. 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015, como quiera que se evidenciaron hechos relevantes que podrían recaer en el ámbito de competencia de dicho Organismo.

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

A este respecto, y a la luz de las evidencias que fueron aportadas al plenario con la contestación a la demanda, consideramos que la SFC, **lejos de permanecer inactiva o abstenerse de actuar en relación con PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, cumplió cabalmente con las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera que tenía a su cargo**, y en ese sentido el hecho de que con la visita de inspección realizada no se hubiesen encontrado configurados supuestos de captación masiva, se insiste, con base en la información recabada y entregada por la propia sociedad visitada, en modo alguno puede dar lugar a la existencia de una omisión por parte de esta Superintendencia, con mayor razón, si de hecho las actividades desplegadas demuestran que aun frente a una entidad ajena al ámbito de inspección, vigilancia y control de la SFC, esta Autoridad actuó, en desarrollo de sus obligaciones de medio, que no resultado, para establecer las características que a la fecha de realización de la visita tenía el modelo de negocio de la sociedad que con posterioridad incumplió lo pactado a los aquí demandantes.

7.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia de imputación fáctica entre la actuación de la SFC y el daño irrogado.

En el evento en que el Despacho llegare a considerar acreditada la existencia de un daño en el presente caso, las pretensiones deberían ser igualmente negadas ya que el mismo no es imputable ni atribuible a la SFC, pues concurren en el caso causales que deben exonerar de responsabilidad al Estado pues rompen el juicio de imputación fáctica y jurídica.

7.1.2.1. Hecho de un tercero

En el evento en que los demandantes logran probar a lo largo del presente proceso la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese hecho **NO PUEDE SE ATRIBUIBLE A LA SFC**, pues claramente la causa del daño estaría afincada en la acción propiamente dicha de esa sociedad, con la que los aquí demandantes entablaron un negocio jurídico, siendo así responsabilidad de los representantes legales y/o administradores de esa persona jurídica las actuaciones que confluyeron en la pérdida de los recursos depositados, acciones que son completamente ajenas a mi representada.

En ese sentido, cuando en los hechos de la demanda se afirma que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, dejó de pagar las amortizaciones que mes a mes venía realizando a los demandantes, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de la cartera, además de asuntos y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones adquiridas por los demandantes, debe indicarse que respecto de estos hechos, ningún vínculo o relación causal tiene la SFC, pues la misma afirmación de los accionantes denota en que fue el hecho del tercero con quien se había establecido el vínculo contractual, el que provocó la cesión de pagos que afectó el patrimonio de los reclamantes.

Bajo ese entendimiento, de comprobarse que pudo haberse producido un daño, el mismo tendrá que ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que fue celebrado, ello, mediante el ejercicio de las acciones judiciales estatuidas por el legislador para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

tales fines, entre ellas, las de competencia de la jurisdicción ordinaria, e incluso a través del proceso penal respectivo, en el que cabe la reparación de los perjuicios irrogados con ocasión del injusto que llegare a acreditarse más allá de toda duda razonable.

No puede perderse de vista que aun cuando se quiera imputar responsabilidad a la Administración y se pretenda de ella el pago de los recursos que de forma libre y autónoma se invirtieron en la sociedad que hoy se encuentra intervenida, el punto central de la discusión que aquí se plantea, es que el presente asunto versa sobre la celebración de contratos entre particulares, de los cuales la SFC no fue parte, ni dio su consentimiento o aval, razón por la que mal podría pretenderse que el cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió cada uno de los obligados recaiga en esta autoridad de supervisión, y no en el tercero que se obligó jurídicamente con los demandantes, esto es, PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso puesto a consideración del Despacho la atribución material del hecho dañoso, constituida como un fenómeno estrictamente naturalístico, se relaciona directamente con la acción del particular y no con la del Estado, siendo así que la responsabilidad solo puede endilgarse a PLUS VALUES S.A.S., hoy liquidación como medida de intervención.

Para esta Superintendencia es claro que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.1.2.2. Culpa exclusiva de la víctima

Sea lo primero señalar que los aquí demandantes quienes celebraron los presuntos contratos de compraventa de libranzas, son mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que con base en ellas tomaron de forma libre, autónoma y consciente una decisión de inversión que por sus características tenía un riesgo inherente, del cual no puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por su resultado, **pues la función de supervisión a cargo de esta Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida**, ello, tratándose aun de entidades vigiladas.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Por ende, no se puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por el resultado de un negocio determinado por la autonomía de la voluntad de las partes, menos aun cuando el resultado del mismo dependía o estaba íntimamente ligado a los riesgos propios del negocio realizado, y que los demandantes consintieron asumir libre y voluntariamente.

En ese sentido, debe auscultarse con especial énfasis el hecho de que los demandantes, según se infiere del libelo, obraron en todo momento de manera libre, consciente y voluntaria al momento de entregar sus dineros a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, ello bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, en función del cual se les reconoce capacidad para regular aquellos intereses que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

les son propios. Razón por la cual no es dable asumir que el Estado deba tener responsabilidad por los perjuicios que los particulares sufran como resultado de su propia iniciativa.

Y es que proceder en un sentido contrario a éste, supone un riesgo evidente, que no es otro que el de llevar a concluir que cada que un inversionista, en un negocio de riesgo, pierda, el Estado habrá de responder por su dinero. Lo cual conllevaría a unas consecuencias contraproducentes, ya que se daría cabida a la idea de que las personas realicen toda clase de inversiones riesgosas, pues en el evento de que fracasen el Estado responderá por ellas.

Un argumento en esa dirección es que al Estado no pueden socializársele solo las pérdidas, cuando las ganancias son privatizadas en los sujetos contratantes. Por lo que mal podrían instrumentalizarse las funciones de inspección, vigilancia y control, para sostener un modelo en el que las utilidades son individualizadas en unos pocos, mientras las pérdidas son compartidas entre todo el conglomerado social.

De otro lado, es importante considerar que la presunta relación contractual entre el demandante y PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se trata de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual el demandante asevera haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

*“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado**, **es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹⁷*

En otras palabras, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como a proceder con la diligencia debida y el cuidado que se espera frente a esta clase de operaciones comerciales. Esa diligencia lo hubiese llevado, al menos, a interrogarse e indagar sobre algunas cuestiones esenciales de la cartera que estaba adquiriendo, tales como el origen de los pagarés libranza, lo que le habría llevado a verificar si dichos títulos existían en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos.

Nótese que aun cuando la parte actora reprocha al Estado por un presunto actuar negligente, del que dicho sea de paso no ofrece prueba de ninguna clase, pasa por alto señalar que nunca acreditó haber verificado o realizado alguna investigación sobre el efectivo pago de los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que estaba adquiriendo. Tampoco hicieron nada por establecer de qué tipo de cartera se trataba, si la misma estaba siniestrada, o los títulos valores presentaban inconsistencias,

¹⁷ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

duplicidades, si la información que le brindaban vía correo electrónico sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o fidedigna. Por el contrario, simplemente existen una serie de manifestaciones que dejan ver que los demandantes se limitaron a recibir información, sin comprobarla, y acto seguido a suscribir documentos sin un soporte válido, amparándose únicamente en la “*confianza*” que les brindaba PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención.

Debe plantearse, entonces, la existencia manifiesta de una desidia de los demandantes en los términos a los que hemos hecho referencia, como causa determinante del posible perjuicio irrogado, por lo que la apreciación del daño, en caso de existir éste, deberá estar sujeta a la valoración de la conducta de quien se expuso a él imprudentemente.

En definitiva, en el presente caso consideramos están dados los elementos de tipo normativo que hacen improcedente la imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico, pues nos encontramos ante una actuación de los demandantes que evidencia imprudencia y la aceptación de riesgos o aleas propias del negocio jurídico que celebró, lo cual tendría que excluir la responsabilidad de la Administración por el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

7.1.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite del presente medio de control de Reparación Directa, no es el mecanismo idóneo para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados por los demandantes a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, pues con ello se desconocen y pretermiten las instancias legales dispuestas por el ordenamiento jurídico para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 fue ordenado por la SS mediante Auto 400-016375 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero que sean aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de Reparación Directa le sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, ello conllevaría a un cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se ha resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener dos veces el pago de una misma obligación.

8. PETICIÓN.

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito o de fondo denominadas: **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO (HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA); LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONOMICO COMO LA QUE SE PRETENDE.**

2. Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del presente escrito de contestación a la reforma de la misma.

En todo caso:

i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante, lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener como incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la **INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD**.

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la **SFC**, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la reforma de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la Parte Demandante.

En cuanto se desestimen las pretensiones de la parte demandante – tal como lo solicito– deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de los demandantes, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

10. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada por la parte actora, tales como:

10.1. Exhibición de documentos:

En el acápite titulado “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA” de la reforma de la demanda los accionantes señalan:

1. Con el propósito de establecer la fecha de los contratos, fecha de las libranzas, los montos de los ingresos percibidos en cada trimestre del año, con el fin de comprobar que si había inconsistencias en los ingresos y los pagos hechos a los clientes de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN.

Le solicito que se ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA allegue relación de los contratos suscritos, una certificación de las libranzas que estaban giradas con endoso, ingresos trimestrales y egresos trimestrales que se registraba la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN POR INTERVENCIÓN. Lo anterior por cuanto



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dichos documentos se encuentra en poder de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto se solicita a la Señora Jueza NEGAR el decreto de esta prueba por improcedente, toda vez que la SFC no tiene en sus archivos los originales o copias de dicha documentación, teniendo en cuenta que no fue parte dentro de dicha relación contractual y menos depositaria de la misma, por lo tanto desconoce por completo la ubicación de los mismos, que en todo caso deberían en su mayoría estar en poder de los accionantes o de la empresa con la cual contrato la custodia de los mismos, o en su lugar en poder del liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

10.2. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTES” del escrito de demanda, los accionantes solicitan que se “(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y FINANCIERA, que allegue al expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, con NIT 900.694.935-3, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, incluyendo:

1.1. Los registros de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN, entre los años 2012 – 2013, 2014-2015 y 2016.

1.2. Qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.

1.3. Las denuncias administrativas en contra de la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN., que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

1.4. Los resultados de las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.

1.5. Los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de las SUPERINTENDENCIAS respecto de la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.6. Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado las SUPERINTENDENCIAS en comento a la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.7. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.8. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.9. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.10. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.11. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.12. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.

1.13. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa PLUS VALUES S.A.S.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.14. *Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.*

1.15. *Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN.*

1.16. *Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad PLUS VALUES S.A.- EN LIQUIDACION POR INTERVENCIÓN”.*

Con relación a esta solicitud, debo indicar que con la contestación de la demanda y con esta contestación a la reforma de la demanda, se allegó la documentación relacionada con la visita realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

10.3. Informe juramentado:

En el numeral 1 del acápite “INFORME JURAMENTADO” del escrito de demanda, los demandantes solicitan “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la contestación de la demanda y la contestación de esta reforma, pues no solo se aportó el Informe de la visita de Inspección realizada por esta Superintendencia a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, sino además en dichos escritos se efectúa un resumen de dicha actuación.

Por ende, el informe juramentado que se solicita no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste adicional para la administración pública.

Por ello, ME OPONGO al decreto de dicho informe y pido a la señora jueza rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen la misma información que se obtendría con su decreto, esta prueba carece de utilidad y se torna innecesaria para el proceso, pues en caso de decretarse, sería del todo superflua, reiterativa y redundante.

11. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la reforma de la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas las que se señalan a continuación, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho.

11.1. Documentales que se aportan

Con el propósito de acreditar y respaldar los hechos y afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación, solicito que se decreten y valoren como pruebas, las siguientes:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Oficio de Respuesta Final 2015069096-001 del 15 de julio de 2015 por medio de la cual la SFC contesto al señor Carlos Arturo Garcia Mahecha una petición del 13 de julio de 2015 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
4. Oficio de Respuesta Final 2016080364-001 del 03 de agosto de 2016 por medio del cual la SFC contestó al señor Alvaro Muñoz Escobar una petición del 22 de julio de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
5. Oficio de Respuesta Final 2016102473-002 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Cecilia Martínez Mayorga una petición del 13 de septiembre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
6. Oficio de Respuesta Final 2016111045-001 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Dayane Paola Arguello Pretel una petición del 03 de octubre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
7. Oficio de Respuesta Final 2017017393-001 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición del 14 de febrero de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
8. Oficio de Respuesta Final 2017032021-001 del 27 de marzo de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez una petición del 14 de marzo de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
9. Oficio de respuesta final 2017051209-001 por medio del cual la SFC contestó a la señora Yessica Julieth Collazos Bermeo una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
10. Oficio de respuesta final 2017051227-001 del 04 de mayo de 2020, por medio del cual la SFC contestó a la señora Nayari Urdueña Flores una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
11. Oficio de respuesta final 2017107362-001 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó a la señora Leidy Tatiana Bonza Saavedra una petición del 08 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

septiembre de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

12. Oficio de respuesta final 2018019218-001 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique una petición del 14 de febrero de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
13. Oficio de respuesta final 2018136866-001 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la SFC contestó al señor Javier Alberto Medina una petición del 16 de octubre de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
14. Proforma interna No. 2015076089-005 del 20 de noviembre de 2015 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.
15. Oficio No. 2015076089-001 del 29 de julio de 2015 por medio del cual se realizó la presentación de la visita de inspección.
16. Proforma interna No. 2015076089-000 del 29 de julio de 2015 que contiene el programa de visita.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, trasladándole la reserva sobre dichos documentos al despacho judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

Las pruebas pueden ser consultadas a través del siguiente vinculo de one drive:

https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wigomez_superfinanciera_gov_co/EtEGyHYYZpNGri8NKilIKH8BAR6h63Sb5dCPKkctnaLAOQ?e=Mom8wj

Se concedieron permisos de acceso al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, correos: jadmin66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin66bta@notificacionesrj.gov.co

11.2 Pruebas que se solicitan

11.2.1. Requerir a al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en liquidación como medida de intervención para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a los señores **Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Diaz Salazar y Helena Camacho De Sánchez**, como acreedores de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención y los valores monetarios que se le han pagado a la fecha.

11.2.2. Interrogatorio de parte

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los señores **Javier Enamorado Altamar, Juan Carlos Diaz Salazar y Helena Camacho**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De Sánchez, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

13. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 segundo piso oficinas del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico wigomez@superfinanciera.gov.co y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co.
[Celular 3118498279](tel:3118498279)

Del Honorable Juez/magistrado

Cordialmente,



T.P. 143 759 del C.S.J.
C.C.80 407 100 de Bogotá.

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

Revisó y aprobó:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA



De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 8:31 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Documento [2018131733-021-000]
Datos adjuntos: T-2018131733-3842330.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 5:38 p. m.
Asunto: Documento [2018131733-021-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2018131733-021-000
Trámite: (132) DEMANDAS
Tipo documental: (31) 31 REMISION DE INFORMACION
Dependencia emisora: 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario: (ATM193489) JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018131733-021-000

Fecha: 2021-06-03 17:38 Sec. día 13126

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM193489-JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Señor

Juez---

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

-
-

Número de Radicación : 2018131733-021-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Referencia:

Contestación Reforma de la demanda

Expediente: 11001334306620190003500

Demandantes: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS

Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.

WILLIAM GÓMEZ TEQUIA, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.100 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 143.759, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada “(...) *dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por parte de la Superintendencia de Sociedades, la cual culminó con un **informe de inspección del 6 de noviembre de 2015**, en el que con base en la información recabada a lo largo de la misma, **se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados los supuestos de captación masiva de recursos del público.**

Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 29 de julio de 2015, o si se quiere, aquél en que se expidió el Informe de Inspección como resultado de dichas diligencias, es decir, el **6 de noviembre de 2015**.

Al respecto, tenemos que es desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **7 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había siquiera sido presentada, pues la misma tan solo se radicó ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el **4 de octubre de 2018**, siendo evidente así que la causal objetiva de **CADUCIDAD** en el presente caso, ha operado, pues la solicitud de conciliación se presentó fuera del término que permitiría hacer procedente un estudio de fondo del proceso.

Consideramos oportuno indicar que **para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales diferentes.** Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

En cuanto a la excepción aquí propuesta, estimamos oportuno informar los múltiples fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa que han reconocido la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la SFC, al separar la actuación de la misma respecto de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

desarrollada por la Superintendencia de Sociedades. Concretamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en múltiples oportunidades al respecto, veamos:

- **El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-0616, de Convento Santo Domingo contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.**

En cuanto a la caducidad indicó que el término debe ser contado desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita. Frente a la falta de legitimación, consideró que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., por lo que las omisiones que se imputaban en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.

- **Similar determinación adoptó el magistrado Garzón Martínez en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:**

“(…) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.

Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.”

- **Igualmente, mediante providencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el proceso de reparación directa 2019-0245 interpuesta por el señor Carlos Restrepo Bustamante, decisión proferida por el magistrado Jose Elver Muñoz Barrera.**

En efecto, mediante providencia del 12 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció sobre las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia e inepta demanda, formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior en aplicación del artículo 12 del decreto 806 de 2020.

En este sentido analizó lo señalado en el literal I) del numeral 2do del artículo 164 del C.P.A.C.A., al estudiar el termino de caducidad, precisamente cuando se reclama la responsabilidad del Estado, al indicar que el término de la caducidad de dos años se cuenta desde cuando el hecho o la omisión se produjo o desde cuando el afectado pudo conocerlo.

En concordancia con lo anterior en la motivación de su providencia analizó el desarrollo jurisprudencial al respecto, concretamente lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estado, al referirse a la omisión de las funciones de control y vigilancia de la SFC. en la sentencia del 23 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895).

En efecto, puso de presente que la jurisprudencia en comento consideró que deben analizarse las pretensiones y definir si lo que se está censurando es una acción o una omisión, para asimismo establecer el momento de la configuración del daño.

Al respecto indicó lo siguiente:

“(...) el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputaba a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.”

También la mencionada providencia se sostuvo:

“(...) 11.-Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.-Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.

13.-Sobre este punto, la Sala concuerda con el Tribunal, en el sentido de indicar que si la fuente del daño alegado por los demandantes hubiera sido el acto administrativo que dio finalización al proceso de liquidación de la sociedad, lo procedente hubiera sido demandar dicho acto a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.” (Negritas fuera del texto)

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca puso de presente que en el proceso del señor Carlos Hernando Restrepo Bustamante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales causados con la falla del servicio en relación a sus funciones de inspección, control y vigilancia respecto de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A.

Lo anterior porque argumenta que las mencionadas entidades conocían y permitieron que ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A. desarrollará actividades que constituirían el delito de captación masiva e ilegal de dinero, sin realizar ninguna acción eficiente que evitara la continuación de dichas operaciones y además

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conceptuando positivamente en favor de ella ante las indagaciones realizadas por el demandante antes de invertir en dicha empresa; la cual actualmente se encuentra intervenida por la comisión del ilícito y producto de ello le adeuda al demandante diferentes sumas de dinero.

A continuación, se indica que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sustentó la excepción de caducidad del medio de control respecto de su posible actuación a título de omisión, en sus obligaciones de inspección, control y vigilancia frente a la sociedad ESTRAVAL S.A, en el hecho de que se deben contabilizar los términos desde cuando culminó su labor de inspección en dicha sociedad y remitió los informes de estas visitas a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo que, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sentencia, y al tenor del análisis jurisprudencial realizado a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes indicada concluyó que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que cesó la presunta omisión de su parte, la cual ocurrió, cuando se remitió la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio número 2013047657-007 del 27 de marzo de 2014.

En efecto, en el presente caso el término de 2 años se debe computar desde el 27 de marzo de 2014, por cuanto en esa fecha, fueron remitidas a las Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad Estraval S.A.

Precisamente se concluyó que fue a partir de la culminación de ese trámite administrativo de las visitas en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que cesó la presunta omisión por su parte. Por lo que la parte actora tenía hasta el 28 de marzo de 2016, para presentar la demanda, y dado que la conciliación se presentó con posterioridad (30 de agosto de 2018), se evidenció que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, declaró como probada la excepción de caducidad de la acción propuesta, únicamente frente a las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con base en lo expuesto, queda claro que en el tema de acciones de reparación directa impetradas contra la SFC en temas de posible omisión por temas de captación se ha presentado el fenómeno de la caducidad, pues las funciones de inspección, vigilancia y control son diferentes de las establecidas a la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia de la Economía Solidaria, segundo porque al tenor de la diferenciación anterior, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el momento en que la SFC traslado los informes de visitas realizados a una u otra.

Se anexan copias de los tres fallos anteriormente mencionados, como medio de prueba de la solicitud del presente escrito exceptivo.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 29 de julio y 4 de agosto de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, la cual se originó con ocasión de *“(…) de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”*.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” **existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que realizaban las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, obedecía a descuentos realizados a los deudores;** por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012¹ le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas², vale la pena precisar que las

¹ **“Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso. (...)”

² Artículo 2°, literal c): **“(…) c) Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES- MULTISOLUCIONES y CRÉDITOS MEDINA- COOCREDIMED, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser convocada a un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que PLUS VALUES S.A.S., hoy en liquidación como medida de intervención, adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

Se reitera las providencias antes mencionadas, especialmente la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-0616, de Convento Santo Domingo contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.

II. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y reforma de la demanda, y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.”

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015.
2. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
3. Oficio de Respuesta Final 2015069096-001 del 15 de julio de 2015 por medio de la cual la SFC contestó al señor Carlos Arturo Garcia Mahecha una petición del 13 de julio de 2015 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
4. Oficio de Respuesta Final 2016080364-001 del 03 de agosto de 2016 por medio del cual la SFC contestó al señor Alvaro Muñoz Escobar una petición del 22 de julio de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
5. Oficio de Respuesta Final 2016102473-002 del 21 de septiembre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Cecilia Martínez Mayorga una petición del 13 de septiembre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
6. Oficio de Respuesta Final 2016111045-001 del 07 de octubre de 2016 por medio del cual la SFC contestó a la señora Dayane Paola Arguello Pretel una petición del 03 de octubre de 2016 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
7. Oficio de Respuesta Final 2017017393-001 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición del 14 de febrero de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
8. Oficio de Respuesta Final 2017032021-001 del 27 de marzo de 2017 por medio del cual la SFC contestó al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez una petición del 14 de marzo de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
9. Oficio de respuesta final 2017051209-001 por medio del cual la SFC contestó a la señora Yessica Julieth Collazos Bermeo una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
10. Oficio de respuesta final 2017051227-001 del 04 de mayo de 2020, por medio del cual la SFC contestó a la señora Nayari Urdueña Flores una petición del 25 de abril de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
11. Oficio de respuesta final 2017107362-001 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó a la señora Leidy Tatiana Bonza Saavedra una petición del 08 de septiembre de 2017 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
12. Oficio de respuesta final 2018019218-001 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique una petición del 14 de febrero de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
13. Oficio de respuesta final 2018136866-001 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual la SFC contestó al señor Javier Alberto Medina una petición del 16 de octubre de 2018 presentada sobre Plus Values S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.
14. Proforma interna No. 2015076089-005 del 20 de noviembre de 2015 por medio del cual se finalizó la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

actuación administrativa.

15. Oficio No. 2015076089-001 del 29 de julio de 2015 por medio del cual se realizó la presentación de la visita de inspección.
16. Proforma interna No. 2015076089-000 del 29 de julio de 2015 que contiene el programa de visita.
17. Auto del 03 de diciembre de 2020. Expediente 2018-00616 Convento de Santo Domingo vs. SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
18. Auto del 03 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078. Federico Aristizabal Correa y otros contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
19. Auto del 12 de abril de 2021, proferido en el proceso 2019-0245. Carlos Restrepo Bustamante contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

III. PETICIÓN.

En atención a lo manifestado, respetuosamente solicito al Despacho:

- 3.1. Que se DECLAREN PROBADAS las excepciones previas de CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del proceso.
- 3.3. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandante

IV. NOTIFICACIONES

Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co. La suscrita las recibe en la dirección de correo electrónico: wigomez@superfinanciera.gov.co, también puedo ser contactado en la línea Celular 3118498279

Cordialmente,



T.P. 143 759 del C.S.J.
C.C.80 407 100 de Bogotá.

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

70426-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA

Revisó y aprobó:

WILLIAM GOMEZ TEQUIA



Señores:

JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO No. 11001334306620190006900

DEMANDANTE: ANA LUCIA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S Y OTROS

SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.346.885 de Bogotá, con tarjeta profesional de Abogado número 241.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **E.P.S FAMISANAR SAS**, sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal y de acuerdo con el Poder legalmente otorgado a mi favor, el cual reposa en el expediente, procedo dentro del término de traslado a Contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

III. A LOS DENOMINADOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM KENEDY quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 2: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM CENTENARIO quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 3: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM FLORESTA quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 4.: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 5: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM FLORESTA quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 6: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM KENEDY quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

Al hecho 7: No me consta teniendo en cuenta que mi representada no prestó directamente los servicios médicos y asistenciales, adicionalmente es preciso aclarar que EPS Famisanar no brinda servicio de salud a sus afiliados, es directamente su red de prestadores adscrita quien garantiza dichos servicios que según lo descrito en el presente hecho fue la IPS CAFAM SOACHA quien brindo la atención al usuario; conforme a lo anterior será la IPS Cafam la encargada de desvirtuar el presente hecho.

A los hechos 8 y 9: Me atengo a lo que resulte probado. Teniendo en cuenta que más que hechos como tal, lo señalado en dichos numerales corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo que puede llevar a distorsión de la realidad. En este orden de ideas, será el Despacho quien en estudio objetivo y en conjunto del material probatorio aportado, procederá a emitir el respetivo juicio de valor frente a los presente hechos.

Al hecho 10: Es cierto de acuerdo con la documental aportada.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera general a todas las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte demandante en atención a que el actuar de mi representada se enmarcó dentro de lo estipulado en la Constitución Nacional, la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias, pues en todo momento, se aseguró y garantizó el acceso a los servicios médicos y asistenciales de la señora MARCELA CUERVO PEREZ, a través de una red de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales contratados para el efecto; y en éste caso, a través de las IPS Cafam, Clínica Nogales, Hospital Infantil Universitario San Jose, Centro Nacional de Oncología, Clínica Juan N Corpas.

Aunado a lo anterior, del análisis de la historia clínica aportada, se puede concluir que todos los actos y servicios médicos prestados a la paciente, fueron brindados de manera adecuada, conforme lo establece la praxis médica y éstos se enmarcaron en el actuar diligente y oportuno administrativo de mi representada. Se calige entonces que no se somete a consideración por parte de mi poderdante, el reconocimiento de sumas de dinero por lucro cesante e indemnización por daños morales que sean atribuibles a mi representada, y éstas últimas, que en ningún caso pueden ser tasadas por el apoderado de la parte actora, como erradamente lo hace, por ser ésta una atribución exclusiva del señor Juez.

En consecuencia y en mi calidad de apoderado judicial de la E.P.S FAMISANAR S.A.S en la presente acción de Reparación Directa, ME OPONGO EXPRESAMENTE A LAS CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, los supuestos fácticos que las sustentan no demuestran la presunta responsabilidad civil contractual o extracontractual, por parte de mi poderdante del supuesto daño mencionado así

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta las condenas a la cuales nos oponemos expresamente y señaladas por la parte demandante en este acápite de Pretensiones, sea ésta la oportunidad para

proceder a OBJETAR el JURAMENTO ESTIMATORIO realizado por el apoderado de los demandantes de acuerdo con la Ley, de la siguiente forma:

Respecto a los Perjuicios Materiales: Modalidad Lucro Cesante Futuro

Frente a las sumas de dinero solicitadas me opongo a la declaración de condena de Lucro cesante debido y futuro pues por mandato de la ley los perjuicios materiales deben demostrarse.

Respecto a los perjuicios morales, Sea lo primero indicar que la tasación realizada a todas luces excede los topes indemnizatorios que sobre este tipo de perjuicios ha fijado la jurisprudencia, por lo tanto, se objeta el valor reclamado en cada uno de los perjuicios que solicita indemnizar la parte demandante a título de perjuicios inmateriales.

Así mismo en relación con este perjuicio, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso (CGP), en su artículo 206 ordenó estimar bajo la gravedad del juramento el reconocimiento de las indemnizaciones; sin embargo, en lo que atañe a los perjuicios extramatrimoniales, consagró lo siguiente:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

...

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (Subrayas propias)

Como se evidencia, la parte demandante a través de su apoderado, en ningún caso puede tasar los supuestos daños extramatrimoniales, como erradamente lo hace, por ser esta una atribución exclusiva del señor Juez.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

- 1) Mi representada EPS FAMISANAR, actuó en debida forma y de acuerdo con la relación de tipo contractual devenida de la afiliación del demandante con mi apoderada de conformidad con lo establecido por el Estado a través de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- 2) Las prestaciones de servicio en salud y las atenciones médicas y paramédicas requeridas para el diagnóstico, calificación y tratamiento de la enfermedad padecida para la usuaria fueron debidamente reconocidas por mi representada como consta en el informe de autorizaciones activas por afiliado, y que se corrobora con la historia clínica aportada por el demandante.
- 3) Es importante indicar que la historia clínica debe tomarse como la base de la atención médico asistencial de un paciente, pues como ya señalé, sesgar de manera específica la misma, puede constituirse en una prerrogativa por medio de la cual se quiera distorsionar la realidad fáctica dentro del proceso.

- 4) De conformidad con los argumentos expuestos y las razones de hecho se evidencia que mi representada cumple así mismo con los parámetros establecidos en la constitución y normativa legal vigente aplicable, Ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 y demás normas concordantes, como asegurador del riesgo en salud.

V. EXCEPCIONES

Me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES ASIGNADAS POR LA LEY**

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS tienen funciones delegadas por el Estado y otras propias de su papel de asegurador.

Funciones delegadas por el estado a las EPS

Las funciones que deben asumir las EPS por delegación del Estado son las siguientes:

- a) Recaudar cotizaciones.
- b) Pagar las licencias de maternidad y paternidad.
- c) Pagar contenidos No POS (vía tutelas y Comité Técnico Científico).

Estas funciones, si bien son delegadas por el Estado, son claves en la operación de las EPS porque de ellas depende la captación de los ingresos tanto de la prima de aseguramiento que les corresponde para la prestación de los servicios de salud (POS) y para el pago del subsidio de incapacidades por enfermedad general, como para el reembolso de los gastos por licencias de maternidad y paternidad y servicios NO POS que hace la EPS en nombre del Estado, a quien corresponde garantizar estas prestaciones a los afiliados al Régimen Contributivo.

La relación existente entre mi representada y sus afiliados es de tipo contractual, según dispone el artículo 16 del decreto 1485 de 1994 que señala:

"Los contratos para la prestación del plan obligatorio de salud. Los contratos de afiliación para la prestación del plan obligatorio de salud que suscriban las entidades promotoras de salud con sus afiliados deberán garantizar la prestación de los servicios de salud que el plan comprende, de conformidad con las normas legales (...)

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de Ley...

De acuerdo con esa relación, mi mandante aseguró y garantizó las prestaciones asistenciales del menor Juan Martín Garavito desde el momento de su nacimiento. Lo anterior se corrobora de la lectura del informe de autorizaciones emitidas adjuntas en esta contestación. Igualmente, se puso a disposición del paciente una d IPS de primera categoría e infraestructura para la atención integral de las patologías presentadas.

Funciones propias de las EPS (funciones de aseguramiento)

Se tienen las siguientes:

- Administrar la afiliación.
- Cubrir las incapacidades por enfermedad general.
- Cubrir el POS de sus afiliados, para lo cual:
 - Administran el riesgo de salud
 - Organizan la red de servicios
 - Gestionan el costo de salud

Según las normas vigentes, las funciones básicas de las EPS son las de "...organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados..." (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100) y la de "...Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (Literal

b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "...son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento..." (artículo 14 de la Ley 1122), por lo cual, se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado.

El sistema de seguridad social en salud, del cual participan las EPS como entidades de administración y financiación (numeral 2 del artículo 155 de la Ley 100), es un sistema de aseguramiento *sui generis* ya que la entidad que administra el riesgo no puede establecer la prima (UPC) ni la cobertura del plan (POS), las cuales son definidas por la autoridad estatal y el administrador debe acogerlas en su integridad. El aseguramiento en salud, propio de las EPS, tiene características especiales que lo hacen diferente al aseguramiento tradicional de riesgos, tales como incendio, automóviles, vida, e inclusive al aseguramiento tradicional en salud, en los cuales el asegurador define libremente el producto y el precio.

A las EPS como "...responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento..." les quedan tres funciones muy importantes que son la gestión de riesgo, la gestión del costo y la gestión de prestadores. Estas funciones, en términos simples, se traducen en una eficiente organización, con la mayor oportunidad y calidad posible, de los servicios de salud y de atención de la enfermedad que requieran sus afiliados.

El Estado define, la UPC, el POS y las características y condiciones contractuales (condiciones de afiliación), éstas no se pueden modificar cuando sea necesario, a diferencia del seguro tradicional. Tampoco se pueden modificar las condiciones contractuales ya que, por definición, la EPS debe afiliar a todas aquellas personas que así lo soliciten, con independencia de su estado de salud. En el contexto de la seguridad social, no hay selección de riesgos.

Gestión del Riesgo en Salud

La función más importante de las EPS es la de administrar el riesgo en salud de los afiliados. Para ello, deben conocer la información de las causas de enfermedad y mortalidad de sus afiliados y de los riesgos que las generan, de tal manera que puedan planear, diseñar y organizar modelos de atención que reduzcan, dentro de sus competencias, la probabilidad de su ocurrencia o disminuyan la severidad de sus efectos.

Las prioridades de salud de una EPS no necesariamente coinciden con las prioridades de la población general de un municipio porque las características socioeconómicas, que pueden generar diferentes riesgos de enfermar, son diferentes a las de la población no afiliada. La EPS, en este sentido, debe identificar los riesgos específicos que se generan entre su población afiliada y que generan los mayores gastos para la entidad, de tal manera que

desarrolle las acciones pertinentes para disminuir su probabilidad de ocurrencia y el costo de su atención.

El fenómeno de salud-enfermedad está influido por múltiples riesgos, muchos de los cuales la EPS no puede intervenir, pero que debe conocer y medir para detectarlos oportunamente y minimizar su impacto.

Gestión de Prestadores

La gestión sobre los prestadores se refiere a la obligación que tienen las EPS de organizar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) que sean necesarias para la atención de sus afiliados, de acuerdo con el análisis de las causas de enfermedad y muerte y los riesgos que las generan.

Esto significa que las EPS deben definir adecuadas políticas de contratación (capitación, tarifas, y demás) que les permita prestar el servicio y disponer de una red suficiente para atender las necesidades de salud de sus afiliados en condiciones de calidad y oportunidad, compatibles con los recursos disponibles.

Para el caso concreto, aunque mi representada no prestó directamente los servicios médico-asistenciales, sí garantizó dichas prestaciones, a través de una red de IPS debidamente habilitadas y especializadas para el tratamiento de la patología presentada por el menor. Mi poderdante cumplió con las disposiciones legales impuestas por el SGSSS como empresa aseguradora de planes y beneficios (EAPB) del POS. Autorizó la prestación de estos desde el momento de la afiliación acorde con las patologías y necesidades médicas indicadas por las instituciones y los profesionales médicos. Por lo tanto, las pretensiones de la demandante respecto de la responsabilidad civil por parte de mi representada no pueden prosperar.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE SALUD**

Las IPS prestan directamente el servicio de salud al usuario. Mi representada organiza y garantiza el POS como entidad administradora de servicios de naturaleza administrativos. Para tal fin, contrató una red de instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS). Estas instituciones están definidas en función de las labores que les son propias a la atención en salud directa a los usuarios conforme lo establece el artículo 185 de la Ley 100 de 1993:

"Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.", Subraya mía.

Las diferencias entre las responsabilidades de las EPS y las IPS fueron declaradas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-572 de 2003 cuando se pronunció en la siguiente forma:

(...) Conforme a lo anterior las EPS, las ARS y las IPS tienen como rasgos comunes los de ser entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que

pueden ostentar naturaleza pública, mixta o privada; que a su vez están autorizadas para prestar directamente los servicios de salud tendientes a garantizar el Plan de Salud Obligatorio, dentro de sus respectivas esferas de acción. Sin embargo, en otros varios aspectos las IPS difieren de las EPS y las ARS, como por ejemplo en cuanto a que estas dos tienen una competencia administradora y operativa de gran trascendencia para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las IPS no tienen. (..)

De acuerdo con el principio de autonomía que les atribuye la ley 100 de 1993 las IPS son responsables frente a los pacientes, tanto de las fallas en la prestación de los servicios de salud, como de los daños que con ocasión de los mismos se generen.

Su labor, como ya se dijo, se desarrolla de forma independiente, autónoma y no subordinada a la EPS. Ellas mismas contratan su propio personal médico profesional, encargado de poner al servicio del paciente todos sus conocimientos, experiencias, y técnicas encargadas de solucionar los trastornos de la salud y a utilizar todos los equipos e instrumentos disponibles para tal fin.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE MI REPRESENTADA Y EL DAÑO ALUDIDO**

Esta excepción consiste en el hecho de que pretende deducir consecuencias jurídicas de causas equivocadas. Se pretende vincular a mi poderdante por una causa que no es atribuible a su acción u omisión y que por el contrario excede su ámbito jurídico de control.

La determinación o la existencia de un comportamiento médico constitutivo de culpa médica, nace de que sea verificable la ocurrencia de un daño a la víctima, luego de la prueba de la conducta descuidada del demandado y por último que esta fue la causante del daño, sin este último elemento que jurisprudencia y doctrina nominan el nexo causal no será posible predicar culpa del médico o de la institución que presta el servicio.

Estos conjuntos de criterios bastarán para deducir inexistencia de tal nexo, de acuerdo con los elementos argumentativos que a continuación esbozamos y que se nutren de la consideración clínica del paciente y del desarrollo asistencial profesional e institucional, dentro del marco fáctico sostenido por la parte actora en la presente acción.

Por lo cual se reitera, que, de acuerdo con lo mencionado y soportado en las pruebas documentales aportadas, se evidencia el buen manejo médico asistencial, profesional y de infraestructura que ameritaba el manejo de la patología del paciente.

- **AUSENCIA DE PERJUICIOS**

Como se ha sostenido, argumentado y probado, no se ha causado daño del cual sea responsable la demandada EPS Famisanar en la presente acción; si este no se ha causado, nos cuestionamos: ¿Qué restablecimiento patrimonial se puede exigir a mi representado?, ¿sobre qué fundamento? La doctrina en la materia de la responsabilidad administrativa-falla en el servicio del profesional médico exige la existencia de un comportamiento antijurídico como consecuencia de un actuar culposo, relacionado con el ejercicio de la actividad asistencial, y en el sub examine, tal condición no se ha dado.

De lo antes dicho no se ha demostrado daño causado a la víctima como lo debate el apoderado de la parte demandante atribuible a la actuación de EPS Famisanar más aun

cuando, los hechos y las pruebas orientan a evidenciar una actividad médica profesional y administrativa diligente, prudente, pertinente; similar condición de la Institución prestadora de Salud. Si no hay ninguno de estos dos elementos: daño y acto descuidado, mucho menos un nexo causal que determine la responsabilidad de mi representada y se exija un reconocimiento patrimonial.

Por contera, si no hay acto negligente, si no hay resultado dañoso, ni nexo relacional, lógico es concluir que no hay lesión patrimonial, ni daño que reparar, y menos perjuicios que indemnizar.

Por tanto, en la presente acción de Reparación Directa no hay perjuicios ni materiales ni morales probados que resarcir.

Ahora bien, el tema de los perjuicios y su estimación, que por lo irreales, hipotéticos y eventuales y sin causa no podrían ser reconocidos en esta causa, no obstante que se determinará alguna responsabilidad de mi poderdante, que de lo expuesto no puede ocurrir.

En cuanto a los perjuicios, son de la tasación del señor juez, pero como ya se anotó, si no hay daño, ni nexo causal con el daño, por la conducta diligente de los demandados, no hay razón a tal reconocimiento.

- **GENERICA**

Finalmente, sin perjuicio de las excepciones propuestas, desde ahora solicito al juzgado dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo en la sentencia cualquier excepción que resulte probada, esto es, cualquier hecho impeditivo, modificativo o extintivo de las pretensiones de la demanda.

VI. SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS

En primer lugar, manifiesto a usted señor Juez que me reservo el derecho a intervenir en todas y cada una de las pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi representada, adicionalmente solicito se admitan, decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

- Interrogatorio de Parte

1. Sírvase Señor Juez citar a los demandantes a fin de absolver interrogatorio de parte que personalmente formularé o mediante sobre sellado aportado a la parte demandante, en el día y hora señalado por el Despacho para tal fin, sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación.

- Documentales que se Aportan

1. Informe de autorizaciones de la señora MARCELA CUERVO PEREZ.
2. Certificado de afiliación de la señora MARCELA CUERVO PEREZ

VIII.ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.

- Téngase en cuenta el poder legalmente otorgado a mi favor y el certificado de existencia y representación legal de EPS Famisanar SAS.

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la Cra. 13 No. 77ª-63 de la ciudad de Bogotá. Tel. 6500200 ext. 306. Correo electrónico, sperez@famisanar.com.co; notificaciones@famisanar.com.co, Teléfono: 3188087942

Del señor Juez respetuosamente,



SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ

C.C 52.346.885 de Bogotá.
T.P 241.726 del C. S de la J
Apoderada Famisanar SAS

De: Jairo Antonio Moreno Monsalve <jmoreno@famisanar.com.co>

Enviado el: 19 de noviembre de 2021 9:07 a. m.

Para: Sandra Liliana Perez Velasquez <sperez@famisanar.com.co>

Asunto: Otorgamiento de poder 11001334306620190006900 Juzgado 66 Administrativo

Señores:

JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO No. 11001334306620190006900

DEMANDANTE: ANA LUCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S Y OTROS

JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.599.250 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderado General con funciones de Representante Legal de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 A No. 77 A-63, tal como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.346.885 de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 241.726 del C.S. de la J, para que en nombre de EPS FAMISANAR S.A.S., se notifique del proceso de la referencia, revise el expediente, solicite el traslado del proceso, tramite y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, desistir expresamente de las mismas, celebrar contratos de transacción con la demandada, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos e incidentes, llame en garantía y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El presente poder se otorga en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de igual forma se adjunta el certificado de existencia y representación legal.

Poderdante,



JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE

Apoderado General

CC.79.599.250 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.346.885

PEREZ VELASQUEZ

APELLIDOS

SANDRA LILIANA

NOMBRES



HELEZ BARRERO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAR-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

GR. RH

F

SEXO

12-MAY-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS AMEL BARRERO TORRES



A: 1500150-03175117-F-0002346885 00000004

0015720222A 1

20133073



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
SANDRA LILIANA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APellidos
PEREZ VELASQUEZ

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CÚMARCA

FECHA DE GRADO
13 dic 2013

CONSEJO REGIONAL
CUNDINAMARCA

CÉDULA
52.346.885

FECHA DE EXPEDICIÓN
28 abr 2014

SERIE IN
241726

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AR21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Sigla: EPS FAMISANAR SAS
Nit: 830.003.564-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00643287
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No 77 A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co
Teléfono comercial 1: 6500200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 22 No 168 - 84
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@famisanar.com.co
Teléfono para notificación 1: 6500200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 542 de la Notaría 52 de Santafé de Bogotá del 31 de marzo de 1.995, inscrita el 24 de abril de 1. 995 bajo el número 489.653 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAMCOL SUBSIDIO la sociedad podrá utilizar la sigla E.P.S. FAMISANAR LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA, sigla: E.P.S. FAMISANAR LIMITADA, por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: EPS FAMISANAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud previstos en la ley y en desarrollo del mismo podrá, ejecutar y celebrar todo acto directamente relacionado con el objeto principal o conducente al mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos; A) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía o quien haga sus veces, la información relativa a la afiliación del trabajador y de su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados y el riesgo financiero derivado del mismo, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C) Propender por la adecuada utilización de los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía o quien cumpla sus funciones, girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa, y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales celebre contrato. D) Organizar y garantizar el acceso a la prestación de los servicios en salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con éste propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, implementará sistemas de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud y representará a los afiliados ante los prestadores y demás actores del sistema. E) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales. F) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. Para el normal desarrollo del objeto de la sociedad, esta podrá adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos y asociarse con otras sociedades y personas jurídicas o naturales y ejecutar toda clase de actos, sean o no de comercio, necesarios o conducentes al logro del objeto social y en especial las que a continuación se indican: A) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, hipotecar, dar en prenda y grabar bienes inmuebles y muebles. B) Dar o recibir dinero en mutuo; con o sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intereses, y con o sin garantía. C) Abrir y manejar cuentas bancarias y celebrar con los bancos y demás entidades financieras, las operaciones comerciales a que estén autorizados por la ley a realizar. D) Suscribir acciones o cuotas en otras sociedades y fusionarse con ellas, E) Brindar a otras entidades del sistema; asesoría, consultoría, asistencia técnica, soporte y apoyo operativo en materia de procesos operativos, tecnología, desarrollo y licenciamiento de software para el soporte de procesos propios del aseguramiento en salud. F) Celebrar contratos, presentar ofertas mercantiles y realizar todas aquellas actividades comerciales afines con el desarrollo de su objeto. G) Actuar como entidad operadora de libranzas, igualmente podrá suscribir acuerdos o convenios de libranza o descuento directo con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, además de acordar otros mecanismos de recaudo. Parágrafo. Los recursos para desarrollar el objeto social de EPS FAMISANAR tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso de recursos de origen no lícito. Se entenderán incluidos en el objeto social todos los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad complementario o ejercer derechos al igual que cumplir las obligaciones legales, crear, modificar o extinguir toda clase de obligaciones civiles o comerciales relacionadas con las actividades propuestas en desarrollo de su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$250.000.000.000,00
No. de acciones	: 250.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$100.000.000.000,00
No. de acciones	: 100.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al Gerente General, quien tendrá cuatro (4) suplentes, elegidos por la Junta Directiva, el Gerente General podrá delegar la representación de la sociedad para asuntos específicos, tales como: Representación judicial, sucursales o agencias mediante poder general, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público, de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria; B) Representar legalmente a la sociedad C) Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, los estatutos, el reglamento que expida la Junta Directiva y demás providencias emanadas de las autoridades superiores; E) Manejar los haberes sociales y negocios de la sociedad, en lo que no esté atribuido especialmente a la Asamblea General o a la Junta Directiva; F) Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este organismo; G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia. H) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación o improbación los estados financieros; I) Presentar a la Junta Directiva los informes de sus actividades cuando esta lo requiera; J) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias K) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los altos funcionarios de la sociedad; L) Diseñar y establecer un sistema de información para cubrir las necesidades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto M) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva, disposiciones del código de ética, transparencia y buen gobierno y reglamento interno de la sociedad. N) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan. Poderes del gerente general y sus suplentes. Como representante legal de la sociedad, el Gerente General y sus suplentes tienen facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la consecución de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, esto sin perjuicio de las limitaciones a las facultades de aquel y que se consignan en los presentes estatutos y la ley. El Gerente General y sus suplentes quedan investidos de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las que la sociedad tenga interés, y así interponer todos los recursos que sean procedentes y se consideren pertinentes conforme a la ley, de igual forma desistir de las acciones y recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegar facultades y revocar mandatos y sustituciones. Le está prohibido al gerente general, a sus suplentes y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 16 del 20 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Elias Botero Mejia	C.C. No. 000000079146216

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 8 del 29 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2018 con el No. 02361667 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Del	Helena Patricia Aguirre Hernandez	C.C. No. 000000051902368

Por Acta No. 18 del 23 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478740 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Del	Mauricio Quiñones Montealegre	C.C. No. 000000079684396

Por Acta No. 54 del 30 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722708 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente General	Del	Irma Sury Donoso Sanchez	C.C. No. 000000052032452

Por Acta No. 24 del 28 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2019 con el No. 02507211 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente	Del	Diana Patricia Angulo Diaz	C.C. No. 000000051870819

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente
General**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 17 del 15 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2021 con el No. 02699994 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oscar Leonardo Eslava Gallo	C.C. No. 000000079792023
Segundo Renglon	Alejandro Fajardo Pinto	C.C. No. 000000080411898
Tercer Renglon	Gonzalo Botero Salazar	C.C. No. 000000019177544
Cuarto Renglon	Jaime Arias Ramirez	C.C. No. 000000017064866
Quinto Renglon	Angelica Maria Vasquez Ramirez	C.C. No. 000000052962264

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2018 con el No. 02381859 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. as-7980 del 28 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 con el No. 02622077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Joana Katerin Parra Borda	C.C. No. 000001032368135 T.P. No. 199627-t
Revisor Fiscal Suplente	Adriana Guerrero Guevara	C.C. No. 000001032435874 T.P. No. 202555-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1716 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042080 del libro V, compareció Elias Botero Mejía identificado con C.C No. 79.146.216 en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Sergio Andres Zarate Sanabria, identificado con C.C No. 79.791.233 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 171.423 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado Genera queda facultado para:

I. Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extradición, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados.

II. Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional.

III. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.

IV. Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. PS FAMISANAR S.A.S

V. Notificarse personalmente de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. VI. Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Cláusula tercera. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 1714 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042077 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con C.C No. 79.146.216 expedida en Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jairo Antonio Moreno Monsalve, identificado con C.C No. 79.599.250 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales³ que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. 5.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Cláusula tercera. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 1717 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042106 del libro V, compareció ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.216 de Bogotá D.C. en su calidad de Gerente General, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a JULIAN DAVID MURILLO ARIAS identificado con cédula ciudadanía No. 80.350.183 de Chía y Tarjeta Profesional No. 156.833 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 5.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. PARÁGRAFO: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0889 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2020, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044810 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a José Eugenio Saavedra Viana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.156.09 de Cartagena, en su calidad de Gerente Regional Caribe, para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal de la entidad en la Regional Caribe, a José Eugenio Saavedra Viana, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por las sedes ubicadas en las ciudades de: Barranquilla, Cartagena, Valledupar, Santa Marta y demás municipios en lo que la entidad hace presencia en la Costa Caribe. El presente poder se extenderá a las demás sedes que posteriormente sean integradas a ésta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional Caribe queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Caribe. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Caribe. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades judiciales y administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Caribe ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I. Adquirir pata sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2020, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044811 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a German Ignacio Bastidas Andrade, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.041.178 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente, para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal, de la entidad en la Regional Sur Occidente, a German Ignacio Bastidas Andrade, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por las agencias de Manizales, Armenia, Pereira, Palmira, Tuluá, Cartago, Jamundí, Dos Quebradas, Santa Rosa de Cabal, Pasto y la sucursal Cali, así como en los demás municipios en los que la entidad hace presencia en esta región. El presente poder se extenderá a las demás agencias y sucursales que posteriormente sean integradas a ésta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional de Occidente queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Sur Occidente. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Sur Occidente. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la regional Sur Occidente ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - ÉPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor, y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0891 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

18 de junio de 2020, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044812 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Wilson Peña González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.108.069 de Socorro (Santander), en su calidad de Gerente Regional Santander, para para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal, de la entidad en la Regional Santander, a Wilson Peña González, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por las agencias de Bucaramanga, Barrancabermeja y Floridablanca. El presente poder se extenderá a las demás agencias y sucursales que posteriormente sean integradas a ésta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional Santander queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Santander. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad en la Regional Santander. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Santander ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - ÉPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor, y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1806 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2020, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044813 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Cecilia Yolanda Luna Contreras, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.510.859 de Bucaramanga, en su calidad de Gerente Regional Tolima Grande, para para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal, de la entidad en la Regional Tolima Grande, a Cecilia Yolanda Luna Contreras, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por las sedes de Fusagasugá, Girardot, La Mesa, Melgar, Espinal, Espinal, Ibagué, La Dorada, Puerto Boyacá y Neiva, así como los demás municipios en los que la entidad hace presencia en esta región. El presente poder se extenderá a las demás agencias y sucursales que posteriormente sean integradas a esta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto la Gerente Regional Tolima Grande, queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad en la Regional Tolima Grande. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Tolima Grande. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Tolima Grande ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - ÉPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor, y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2198 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2020, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044814 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Elkin Fabian Silva Vargas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 86.061.139 de Villavicencio, en su calidad de Gerente Regional Meta, para para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal, de la entidad en la Regional Meta, a Elkin Fabian Silva Vargas, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por los municipios de Villavicencio, Acacias, Granada, Puerto López, Puerto Gaitán, Guamal, San Martín, Cáqueza, Chipaque, Medina, Fosca, Guayabetal y Quetame. El presente poder se extenderá a los municipios, establecimientos de comercio, agencias y sucursales que posteriormente sean integrados a esta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional Meta, queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Meta. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Meta. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Meta ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - ÉPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor, y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2196 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2020, inscrita el 16 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044815 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Fanny Villamil González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.035.978 de Tunja, en su calidad de Gerente Regional Boyacá, para para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente para la Representación Legal, de la entidad en la Regional Boyacá, a Fanny Villamil González, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por los municipios de Tunja, Chiquinquirá, Paipa, Duitama, Sogamoso, Garagoa, Moniquirá, Samacá, Soata, Villa de Leyva, Simijaca y Susa. El presente poder se extenderá a los municipios, establecimientos de comercio, agencias y sucursales que posteriormente sean integradas a esta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente a la mandataria, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud siempre que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto la Gerente Regional Boyacá, queda facultada para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Boyacá. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Boyacá. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Boyacá ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor, y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 8 de febrero de 2021, inscrita el 16 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044820 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Eileen Patricia Guzmán Tovar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.896.165 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente Técnica Régimen Subsidiado, para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elías Botero Mejía, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal - Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente a Eileen Patricia Guzmán Tovar, con el fin de realizar todas las operaciones relacionadas con la población de EPS FAMISANAR vinculada por movilidad descendente y/o afiliada al régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación del mismo por parte de los entes de control; el poder se extenderá a actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente a la mandataria, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, y exclusivamente para la población vinculada por movilidad descendente y/o afiliada al régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control; que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto la Gerente Técnica Régimen Subsidiado queda facultada para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 5.- Dar respuesta a tutelas, requerimientos, desacatos y sanciones notificados a EPS FAMISANAR SAS en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 6.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SA.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional, en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 7.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional, en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por la apoderada general cuando esta lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido a la mandataria y apoderada: I. Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, la mandataria solamente está facultada para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 8 de febrero de 2021, inscrita el 16 de febrero de 2021 bajo el registro No 00044820 del libro V, compareció Elias Botero Mejia, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.146.216 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en calidad de Representante Legal como Gerente General de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S., por medio del presente instrumento confiere poder general, amplio y suficiente a Eileen Patricia Guzmán Tovar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.896.165 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente Técnica Régimen Subsidiado, para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Que para efectos de este instrumento Elias Botero Mejia, obra en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con NIT. 830.003.564-7, conforme lo acredita con el Certificado de existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262, 1263, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1273, 1274, 1279 a 1286 del Código del Comercio, confiere poder general amplio y suficiente a Eileen Patricia Guzmán Tovar, con el fin de realizar todas las operaciones relacionadas con la población de EPS FAMISANAR vinculada por movilidad descendente y/o afiliada al régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación del mismo por parte de los entes de control; el poder se extenderá a actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente a la mandataria, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, y exclusivamente para la población vinculada por movilidad descendente y/o afiliada al régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control; que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto la Gerente Técnica Régimen Subsidiado queda facultada para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. Requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS FAMISANAR SAS en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 5.- Dar respuesta a tutelas, requerimientos, desacatos y sanciones notificados a EPS FAMISANAR SAS en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 6.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional, en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 7.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional, en asuntos relacionados directamente con movilidad descendente y/o régimen subsidiado de salud, en caso de habilitación de este por parte de los entes de control. 10.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por la apoderada general cuando esta lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido a la mandataria y apoderada: I. Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, la mandataria solamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

está facultada para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003220 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00616479 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003989 del 22 de diciembre de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00662192 del 24 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000382 del 18 de febrero de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00869186 del 5 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003139 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01027346 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004886 del 7 de julio de 2008 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01228196 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4448 del 18 de agosto de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01322040 del 26 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 389 del 25 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01357258 del 28 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2960 del 29 de noviembre de 2010 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01434539 del 9 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2959 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02030924 del 27 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1788 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	02043038 del 9 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 245 del 4 de abril de	02254257 del 28 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Junta de Socios	2017 del Libro IX
Acta No. 02 del 19 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02410515 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 7 del 27 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02475153 del 11 de junio de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	8430
Actividad secundaria Código CIIU:	8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	EPS FAMISANAR SAS CALLE 50
Matrícula No.:	02159959

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 16 No 50 - 59
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS EL ESPECTADOR
Matrícula No.:	02159961
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 68 No. 13- 91
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS SOACHA
Matrícula No.:	02159962
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 4 Este No. 31- 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS CAF NORTE
Matrícula No.:	02159967
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Norte No 161 A - 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS SUBA ACUARELA
Matrícula No.:	02159970
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 145 No 92 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS FUSAGASUGA
Matrícula No.:	02161237
Fecha de matrícula:	23 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 8 No 12 - 942
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 02161241
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 18 No 7 D - 81
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR SAS UNIDAD OPERATIVA
Matrícula No.: 02296380
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 22 No 168 - 84
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS SAN ANTONIO
Matrícula No.: 02296384
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 14 No. 3 - 61 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS CALLE 63
Matrícula No.: 02668493
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 63 No 16 A - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS UBATE
Matrícula No.: 02798969
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No 7 - 75

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS KENNEDY
Matrícula No.:	02942025
Fecha de matrícula:	4 de abril de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 79 No. 38C - 47 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS - CHIA
Matrícula No.:	03091471
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 9 No. 16A - 03
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS - CARRERA SEPTIMA
Matrícula No.:	03430724
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 159 N. 7-74 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.870.121.347.084

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de noviembre de 2021 Hora: 09:06:07

Recibo No. AB21534670

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21534670235E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) MARCELA CUERVO PEREZ identificado(a) con CC 1019042355 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1º COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios: 22/10/2016

Estado de la Afiliación: CANCELADO

IPS:

Categoría: A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 19 días del mes de Noviembre del año 2021.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

JULIETH VANESSA CHAUX COLORADO
AUXILIAR SEGUIMIENTO A TUTELAS
EPS FAMISANAR S.A.S

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres CUERVO PEREZ MARCELA
		Tipo de Afiliado COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	280	42756010	F.Registro 28/09/2017 12:30:09
No. Autorización	32997615	No. Negación	F.Autorización 28/09/2017 12:30:09
Tipo Aut	CTC INTERNET	Clase Aut	5
Estado POS		Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO		Autorizado por
Remitida	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO		Tipo Atención
Observaciones Remitido			Estado PAC
		Complementaria	
		Contingencia	
		Radica cta.m	
		No. provisión	
		DESCARGA CUENTAS MEDICAS	
		BLANCA GELVES VERA	
		FARMACIA	
		R. Nacido	
		Carencia	
		18271662	
		321	
UNICA ENTREGA: Valida para reclamar servicios desde el 28/09/2017 y hasta el			

Diagnósticos

1 C161 TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO

Anexos

Tipo	Aplica	Radica cta.m	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ?	1852040		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	✓	U20007947-0	21	100	17,087

Afiliado									
Identificación	CC	1019042355	Nombres	CUERVO PEREZ MARCELA			Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización									
No. Radicación	280	42609053	F.Registro	21/09/2017 09:34:51			F.Autorización	21/09/2017 09:34:51	
No. Autorización	32882466		No. Negación				Autorizado por	DEISY ADAMS REINA	
Tipo Aut	CTC INTERNET		Clase Aut	5			Tipo Atención	FARMACIA	R. Nacido
Estado POS			Carencia	4			Estado PAC		Carencia
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR						Complementaria		
Remitente	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO						Contigencia		
Remitida	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JO						Radica cta.m	18271662	
Observaciones Remitido							No. provisión	321	
UNICA ENTREGA: Valida para reclamar servicios desde el 21/09/2017 y hasta el									

Diagnósticos

1 C161	TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO
--------	-----------------------------------

Anexos

Tipo	Aplica	Radica cta Nro	Unidad	Valor
PRESTACIONES EXCEPCIONALES EN SALUD	Aplica ? ☒	1842270		

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	☒	U20007947-OCTREOTIDA (SANDOSTATIN) SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA POR	21	100	17,087

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres CUERVO PEREZ MARCELA
		Tipo de Afiliado COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	1249	42284830	F.Registro 05/09/2017 14:25:59
No. Autorización	32621972	No. Negación	F.Autorización 05/09/2017 14:25:59
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	Complementaria	
Remitente	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA	Contigencia	
Remitida	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA	Radica cta.m	17883240
Observaciones Remitido		No. provisión	321

Diagnósticos

1 R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL		1		05/09/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	100	12,425

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres CUERVO PEREZ MARCELA
		Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Autorización			
No. Radicación	1249	42226563	F.Registro 02/09/2017 04:23:58
No. Autorización	32573133	No. Negación	F.Autorización 02/09/2017 04:23:58
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		Complementaria
Remitente	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA		Contigencia
Remitida	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA		Radica cta.m
Observaciones Remitido			No. provisión
		17892036	
		321	

Diagnósticos

1 R102 DOLOR PELVICO Y PERINEAL

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación	
CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL		1		02/09/2017	
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL		
			1	100	12,425

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres CUERVO PEREZ MARCELA
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0374	42121940	F.Registro 28/08/2017 17:33:27
No. Autorización	32491408	No. Negación	F.Autorización 28/08/2017 17:33:27
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		Complementaria
Remitente	CLINICA PALERMO		Contigencia
Remitida	CLINICA PALERMO		Radica cta.m
Observaciones Remitido			No. provisión
		17784299	
		318	

Diagnósticos

1 R101	DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR
--------	--

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL		1		28/08/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	100	12,425

Afiliado									
Identificación	CC	1019042355	Nombres				Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización									
No. Radicación	1105	42016250	F.Registro	23/08/2017 10:09:04		F.Autorización	23/08/2017 10:09:04		DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	32408241		No. Negación			Autorizado por	DAVID ALEJANDRO ROJAS ROD		
Tipo Aut	INTERNET		Clase Aut	NORMAL		Tipo Atención	URGENCIAS		R. Nacido
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4		Estado PAC	POS		Carencia
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR					Complementaria			
Remitente	CLINICA LOS NOGALES SAS					Contigencia			
Remitida	CLINICA LOS NOGALES SAS					Radica cta.m	17735974		1
Observaciones Remitido						No. provisión	318		

Diagnósticos

1 R104	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
--------	--

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL		1		23/08/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	100	30,000

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
		Tipo de Afiliado	
		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	259	41929993	F.Registro
			17/08/2017 12:42:4
No. Autorización	32339071	No. Negación	
Tipo Aut	AUTORIZACION	Clase Aut	7
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		Complementaria
Remitente	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA		Contigencia
Remitida	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA		Radica cta.m
			18472380
Observaciones Remitido			No. provisión
			318
			796254-SE HOSP DESDE EL 14/08/2017

Diagnósticos

1 R104	OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
--------	--

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONA		1	14/08/2017	17/08/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONA	1	100	87,760

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	271	41855561	F.Registro
No. Autorización	32282426	No. Negación	14/08/2017 13:58
Tipo Aut	TRASLADO	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		14/08/2017 14:19:45
Remitida	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA		DESCARGA CUENTAS MEDICAS
Observaciones Remitido			Autorizado por
			MARIA JOSE FERNANDEZ PIED
			Tipo Atención
			URGENCIAS
			R. Nacido
			Estado PAC
			0
			Carencia
			0
			Complementaria
			259
			41929993
			Contigencia
			Radica cta.m
			18472380
			No. provisión
			318
			CORREO 13+44

Diagnósticos

1 R100 ABDOMEN AGUDO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	100	12,425

Afiliado					
Identificación	CC	1019042355	Nombres		Tipo de Afiliado
COTIZANTE					
Autorización					
No. Radicación	0226	41840283	F.Registro	14/08/2017 07:55:	F.Autorización
No. Autorización	32270025	No. Negación		Autorizado por	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	URGENCIAS
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4	Estado PAC	POS
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR			Complementaria	
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS			Contigencia	
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS			Radica cta.m	19113957
Observaciones Remitido				No. provisión	318

Diagnósticos

1 R101	DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR
--------	--

Internación

Tipo Estancia Aprobada			Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
PAQUETE DE URGENCIAS			1		14/08/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	72,475

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	41786547	F.Registro
No. Autorización	32222429	No. Negación	10/08/2017 15:05:3
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		10/08/2017 15:05:09
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		DESCARGA CUENTAS MEDICAS
Observaciones Remitido			Autorizado por
			CAFAM VISCAYA AGUILERA CA
			Tipo Atención
			URGENCIAS
			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			17826883
			No. provisión
			318

Diagnósticos

1 K30X DISPEPSIA

Internación

	Tipo Estancia Aprobada	Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
PAQUETE DE URGENCIAS		1		10/08/2017
	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento
Aprobado?	✓	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1
				100
				72,475

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	40997899	F.Registro
No. Autorización	31593258	No. Negación	29/06/2017 11:45:10
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		Autorizado por
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		Tipo Atención
Observaciones Remitido			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			No. provisión
			17327890
			311
			1077

Diagnósticos

1 K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA

Internación

Tipo Estancia Aprobada			Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación	
PAQUETE DE URGENCIAS			1		29/06/2017	
	I.S.S.	Mapiiss		Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	72,475

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	40546634	F.Registro
No. Autorización	31247213	No. Negación	05/06/2017 19:40:10
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		Autorizado por
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		Tipo Atención
Observaciones Remitido			URGENCIAS
			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			17241674
			4093
			No. provisión
			311

Diagnósticos

1 R074 DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO

Internación

Tipo Estancia Aprobada			Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación	
PAQUETE DE URGENCIAS			1		05/06/2017	
	I.S.S.	Mapiiss		Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	72,475

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	40464179	F.Registro
No. Autorización	31185019	No. Negación	01/06/2017 13:00:09
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		Autorizado por
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		Tipo Atención
Observaciones Remitido			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			No. provisión

Diagnósticos

1 N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
--------	--

Internación

Tipo Estancia Aprobada		Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
PAQUETE DE URGENCIAS		1		01/06/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	72,475

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	39892288	F.Registro
No. Autorización	30763505	No. Negación	04/05/2017 10:40:09
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		Autorizado por
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		Tipo Atención
Observaciones Remitido			URGENCIAS
			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			17074502
			1111
			No. provisión
			310

Diagnósticos

1 A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
--------	---

Internación

Tipo Estancia Aprobada			Estancia Aprobada	Fecha Hospitalización	Fecha Grabación
PAQUETE DE URGENCIAS			1		04/05/2017

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	72,475

Afiliado							
Identificación	CC	1019042355	Nombres		Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización							
No. Radicación	0226	39189312	F.Registro	28/03/2017 20:40:06	F.Autorización	28/03/2017 20:40:06	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	30258373		No. Negación		Autorizado por	CAFAM VISCAYA AGUILERA CA	
Tipo Aut	INTERNET		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	URGENCIAS	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC	POS	Carencia ☐
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR				Complementaria		
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS				Contigencia		
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS				Radica cta.m	16706887	2003
Observaciones Remitido					No. provisión	302	
Diagnósticos							
1	N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO					
		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	68,534	

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
Tipo de Afiliado		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0226	38158023	F.Registro
No. Autorización	29515971	No. Negación	06/02/2017 19:25:12
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		F.Autorización
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS		Autorizado por
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS		Tipo Atención
Observaciones Remitido			URGENCIAS
			R. Nacido
			Estado PAC
			POS
			Carencia
			Complementaria
			Contigencia
			Radica cta.m
			16683752
			1441
			No. provisión
			299

Diagnósticos

1 S934 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	68,534

Afiliado									
Identificación	CC	1019042355	Nombres				Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización									
No. Radicación	0226	37916543	F.Registro	24/01/2017 07:10:	F.Autorización	24/01/2017 07:10:10	DESCARGA CUENTAS MEDICAS		
No. Autorización	29334014		No. Negación			Autorizado por			
						CAFAM VISCAYA AGUILERA CA			
Tipo Aut	INTERNET		Clase Aut	NORMAL		Tipo Atención	URGENCIAS		R. Nacido
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4		Estado PAC	POS		Carencia
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR					Complementaria			
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS					Contigencia			
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS					Radica cta.m	15899926		1306
Observaciones Remitido					No. provisión	295			

Diagnósticos

1 A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	68,534

Afiliado									
Identificación	CC	1019042355	Nombres		Tipo de Afiliado	COTIZANTE			
Autorización									
No. Radicación	0226	37566369	F.Registro	03/01/2017 13:45:3	F.Autorización	03/01/2017 13:45:07	DESCARGA CUENTAS MEDICAS		
No. Autorización	29063180		No. Negación		Autorizado por	CAFAM VISCAYA AGUILERA CA			
Tipo Aut	INTERNET		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	URGENCIAS	R. Nacido		
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC	POS		Carencia	
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR				Complementaria				
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS				Contigencia				
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS				Radica cta.m	15848051		1477	
Observaciones Remitido					No. provisión	295			

Diagnósticos

1 G432 ESTADO MIGRANOSO

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	68,534

Afiliado			
Identificación	CC	1019042355	Nombres
		Tipo de Afiliado	
		COTIZANTE	
Autorización			
No. Radicación	0370	34909877	F.Registro
			15/08/2016 02:52:47
No. Autorización	27002127	No. Negación	
Tipo Aut	INTERNET	Clase Aut	NORMAL
Estado POS	ACTIVO	Carencia	4
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		Complementaria
Remitente	CLINICA CHIA S.A.		Contigencia
Remitida	CLINICA CHIA S.A.		Radica cta.m
			14279966
Observaciones Remitido			No. provisión
			277

Diagnósticos

1 R688 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS

	I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	1	100	12,425

Afiliado							
Identificación	CC	1019042355	Nombres		Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización							
No. Radicación	225	34508594	F.Registro	25/07/2016 10:48:05	F.Autorización	25/07/2016 10:48:05	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
No. Autorización	26700387		No. Negación		Autorizado por	YESICA PAOLA AGUIRRE OSPI	
Tipo Aut	AUTORIZACION MASIVA		Clase Aut	NORMAL	Tipo Atención	URGENCIAS	R. Nacido ☐
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4	Estado PAC	CANCELADO	Carencia 3
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR				Complementaria		
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS				Contigencia		
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS				Radica cta.m	13964562	254
Observaciones Remitido					No. provisión	274	
AUTORIZACIÓN MASIVA. SERVICIO PRESTADO 23-24 JULIO 2016, PROG							
Diagnósticos							
1	B852	PEDICULOSIS, SIN OTRA ESPECIFICACION					
		I.S.S.	Mapiiss	Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	☒	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS	1	100	68,534	

Afiliado									
Identificación	CC	1019042355	Nombres				Tipo de Afiliado	COTIZANTE	
Autorización									
No. Radicación	0226	34118724	F.Registro	02/07/2016 11:00:	F.Autorización	02/07/2016 11:00:12	DESCARGA CUENTAS MEDICAS		
No. Autorización	26396782		No. Negación			Autorizado por			
						CAFAM VISCAYA AGUILERA CA			
Tipo Aut	INTERNET		Clase Aut	NORMAL		Tipo Atención	URGENCIAS		R. Nacido
Estado POS	ACTIVO		Carencia	4		Estado PAC			Carencia
Primaria	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR					Complementaria			
Remitente	CAFAM FLORESTA CAS					Contigencia			
Remitida	CAFAM FLORESTA CAS					Radica cta.m	13825940		488
Observaciones Remitido						No. provisión	274		
Diagnósticos									
1	N939	HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA							
		I.S.S.	Mapiiss			Q	Cubrimiento	Pxa Valor Tarifa	
Aprobado?	✓	F890703	PAQUETE DE URGENCIAS			1	100	68,534	

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 7:34 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN PROCESO No. 11001334306620190006900 DDE:ANA LUCIA PÉREZ Y OTROS DDOS: EPS FAMISANAR S.A.S Y OTROS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN EPS FAMISANAR.pdf; Llamamiento en Garantía Cafam Unificado.pdf; LLAMAMIENTO SAN JOSE UNIFICADO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Sandra Liliana Perez Velasquez <sperez@famisanar.com.co>
Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 4:59 p. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, ccfcfam@ssf.gov.co
<notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>; ccfcfam@ssf.gov.co <ccfcfam@ssf.gov.co>;
notificaciones legales@clnicanogales.com <notificaciones legales@clnicanogales.com>;
solicitudes1.cno@gmail.com <solicitudes1.cno@gmail.com>; Rocio Rocha Cantor
<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN PROCESO No. 11001334306620190006900 DDE:ANA LUCIA PÉREZ Y OTROS DDOS: EPS FAMISANAR S.A.S Y OTROS

Señores:

JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No. 11001334306620190006900
DEMANDANTE: ANA LUCIA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Respetados Doctores.

En mi calidad de apoderada de FAMISANAR EPS, entidad demandada en el proceso de Reparación Directa adelantado por la señora Ana Lucia Pérez y Otros que cursa en el Despacho bajo el radicado 2019-69, por medio de la presente me permito radicar:

1. Contestación a la demanda junto con sus anexos y pruebas en documento PDF contentivo en 70 folios
2. Llamamiento en Garantía de Cafam y sus anexos
3. Llamamiento en Garantía Hospital Universitario San Jose Infantil y sus anexos

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020 copio el presente correo electrónico al apoderado del extremo actor y demás intervinientes.

Cordialmente,



Sandra Liliana Pérez Velásquez

Abogada I

Gerencia Técnica Jurídica

Tel: 6 500 200 Ext 3306

Correo: sperez@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63

Cordialmente,



Sandra Liliana Pérez Velásquez

Abogada I

Gerencia Técnica Jurídica

Tel: 6 500 200 Ext 3306

Correo: sperez@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente

responsable a quien lo efectu . Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales da os generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.